

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0376

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QF1-15071	RES-210-6405	14/07/2023	GGN-2023-CE-1777	11/08/2023	PCC
2	503393	RES-210-6406	14/07/2023	GGN-2023-CE-1767	11/08/2023	PCC
3	500029	RES-210-6407	14/07/2023	GGN-2023-CE-1742	11/08/2023	PCC
4	SCF-14021	RES-210-6408	14/07/2023	GGN-2023-CE-1779	11/08/2023	PCC
5	OG2-08081	RES-210-6427	21/07/2023	GGN-2023-CE-1798	15/09/2023	PCC
6	OG2-080810X	RES-210-6426	21/07/2023	GGN-2023-CE-1799	15/09/2023	PCC
7	505928	RES-210-6420	21/07/2023	GGN-2023-CE-1792	30/08/2023	PCC
8	ICT-14121	RES-210-6417	21/07/2023	GGN-2023-CE-1797	15/08/2023	PCC
9	500240	RES-210-6418	21/07/2023	GGN-2023-CE-1787	15/08/2023	PCC
10	501051	RES-210-6423	21/07/2023	GGN-2023-CE-1789	15/08/2023	PCC
11	502476	RES-210-6428	21/07/2023	GGN-2023-CE-1790	30/08/2023	PCC
12	503788	RES-210-6421	21/07/2023	GGN-2023-CE-1791	15/08/2023	PCC


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0376

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2023

13	507796	RES-210-6442	25/07/2023	GGN-2023-CE-1810	30/08/2023	SAT
14	507797	RES-210-6441	25/07/2023	GGN-2023-CE-1811	30/08/2023	SAT
15	508104	RES-210-6439	25/07/2023	GGN-2023-CE-1807	30/08/2023	SAT
16	507795	RES-210-6443	27/07/2023	GGN-2023-CE-1809	30/08/2023	SAT
17	507799	RES-210-6444	27/07/2023	GGN-2023-CE-1813	30/08/2023	SAT
18	507798	RES-210-6445	25/07/2023	GGN-2023-CE-1812	30/08/2023	SAT
19	ICQ-082617X	VSC-000027	15/02/2023	GGN-2023-CE-1596	11/07/2023	CC
20	146-96M	VSC-000061	17/03/2023	GGN-2023-CE-1601	17/07/2023	CC
21	FEJ-101	VSC-000054	13/03/2023	GGN-2023-CE-1609	7/09/2023	CC
22	EDL-134	VSC-000159	19/04/2023	GGN-2023-CE-1616	7/09/2023	CC


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-1504

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1504

()

22/12/2020

“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QF1-15071”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que las proponentes CONCEPCION VARGAS DE ALVAREZ con cédula 24112831 y BERTA VARGAS VARGAS con cédula 46373238, radicaron el día 01 de junio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, y RECEBO, ubicado en el municipios de Betétiva -Boyacá, a la cual le correspondió el expediente N o . Q F 1 - 1 5 0 7 1 .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que las proponentes CONCEPCION VARGAS DE ALVAREZ con cédula 24112831 y BERTA VARGAS VARGAS con cédula 46373238, no realizaron su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QF1-15071.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QF1-15071 realizada por las proponentes CONCEPCION VARGAS DE ALVAREZ con cédula 24112831 y BERTA VARGAS VARGAS con cédula 46373238, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes CONCEPCION VARGAS DE ALVAREZ con cédula 24112831 y BERTA VARGAS VARGAS con cédula 46373238, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6405
(14 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1504 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QF1-15071”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la

Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, las proponentes: **CONCEPCION VARGAS DE ALVAREZ** con cédula 24112831 y **BERTA VARGAS VARGAS** con cédula 46373238, radicaron el día **01 de junio 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, y RECEBO, ubicado en el Municipio de Beteitiva, Departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. QF1-15071**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020**, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes: CONCEPCION VARGAS DE ALVAREZ con cédula 24112831 y BERTA VARGAS VARGAS con cédula 46373238, solicitantes de la propuesta de contrato de concesión correspondiente al trámite signado con placas **No. QF1-15071**, no realizaron su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado **20 de noviembre de esa anualidad**, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de **s e r v i d o r e s**.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería (ANM) profirió la **Resolución Número 210-1504 del 22 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QF1-15071”, respecto de los proponentes: CONCEPCION VARGAS DE ALVAREZ con cédula 24112831 y BERTA VARGAS VARGAS con cédula 46373238

Que la **Resolución Número 210-1504 del 22 de diciembre de 2020**, fue notificada de manera electrónica el día 05 de septiembre de 2021, al proponente CONCEPCION VARGAS DE ALVAREZ mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: concepcionvargasdea@gmail.com y al proponente: BERTA VARGAS VARGAS, mediante aviso, remitido en fecha 28 de octubre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 29 de octubre de esa **a n u a l i d a d**.

Que el día **30 de noviembre de 2021**, mediante correo electrónico allegado a esta entidad, con radicado interno No. 20211001579142, el proponente BERTA VARGAS VARGAS, identificada con cédula 46373238:, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-1504 del 22 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el proponente, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“Haciendo uso del Artículo 23 que me otorga la Constitución Política de Colombia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION, sobre la Resolución RES-210-1504, en la cual Dispone: “Artículo primero: Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QF1-15071 realizada por las proponentes CONCEPCION VARGAS DE ALVAREZ con cedula 24112831 y BERTA VARGAS VARGAS con cedula 46373238”.

Mi petición la fundamento en el hecho de que no fui notificada, por lo cual solicito se derogue dicha resolución y se continúe con el correspondiente trámite de la solicitud de contrato de concesión.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el **artículo 297 del Código de Minas establece:**

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la **Ley 1437 de 2011**, el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**, el cual dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-1504 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QF1-15071, fue notificada de manera electrónica el día **05 de septiembre de 2021**, al proponente **CONCEPCION VARGAS DE ALVAREZ** mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: concepcionvargasdea@gmail.com y fue notificada por aviso al proponente: **BERTA VARGAS VARGAS**, el día **29 de octubre de 2021**, según se explica en el acápite de antecedentes, por lo tanto los proponentes contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el **20 de septiembre de 2021** y el **16 de noviembre de 2021**, respectivamente, conforme a las fechas en que cada uno fue notificado; sin embargo, el recurso impetrado por la proponente BERTA VARGAS VARGAS, fue allegado mediante radicado interno No. 20211001579142 hasta el 30 de noviembre de 2021, por tanto fue presentado de forma e x t e m p o r á n e a .

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su

procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Ahora bien, se observa que, en el escrito del recurso, la recurrente aduce que fueron notificados indebidamente del requerimiento formulado en Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por haberse este notificado a través del Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, en lugar de haberseles notificado a través de correo electrónico; motivo por el que, previo a la declaratoria de rechazo del recurso impetrado, en aras de clarificar este punto, es pertinente explicar la regulación relativa a las formas de notificación de los actos administrativos y la normativa especial y preferente a los tramites mineros.

De la notificación de los actos administrativos de trámite en el Código de Minas.

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Teniendo en cuenta que el multicitado auto, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente:

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.”

De conformidad con la norma arriba transcrita y la jurisprudencia constitucional, el termino providencia alude, en general a cualquier decisión que se produzca en el seno de un trámite, en este caso de tipo administrativo, por lo que al interpretar el mencionado aparte normativo, a la luz del artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, de tal manera que la regla general de la notificación de estas será mediante estado fijado en las dependencias de la autoridad minera, inclusive publicitados mediante estados electrónicos publicados en la página web de la entidad para mayor facilidad de los interesados, mientras que la normatividad en comento solo prevé la notificación personal, exigida por el aquí solicitante, para unos casos específicos, a saber: el acto administrativo que rechace la propuesta o resuelvan las oposiciones y los que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, no siendo este el supuesto del caso que nos ocupa, es decir, la

notificación del Auto que requiere al ahora recurrente, puesto que, en primera medida se trata de un acto preparatorio o de trámite, definidos como aquellos que contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, para el particular se formuló un requerimiento y se explicó la consecuencia del incumplimiento de este dentro del término concedido, ello sumado al hecho de que no hace parte de los actos que expresamente ha señalado la norma especial y preferente como aquellos que deben ser notificados personalmente.

Así las cosas, se muestra que indefectiblemente procede el rechazo del recurso interpuesto, debido a su inoportunidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra la Resolución número 210-1504 del 22 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QF1-15071*”, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a las señoras: CONCEPCION VARGAS DE ALVAREZ y BERTA VARGAS VARGAS, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANNE AUGUSTO ENDEMMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1777

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6405 DEL 14 DE JULIO DE 2023**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1504 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QF1-15071”**, proferida dentro del expediente **QF1-15071**, fue notificada electrónicamente a las señoras **CONCEPCION VARGAS ALVAREZ y BERTA VARGAS VARGAS**, identificadas con cedula de ciudadanía número **24112831 y 46373238**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2100**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4759 ([]) 10/03/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503393 y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el día 04 de noviembre de 2021, la sociedad proponente **MINERA CIELO AZUL SAS identificada con NIT. 9013933363**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **FILADELFIA**, en el departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **503393**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-3377 del 18 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 201 del 22 de noviembre de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503393**.

Que el día 15 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3377 del 18 de noviembre de 2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6406

(14 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4759 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503393”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **04 de noviembre de 2021**, la sociedad **MINERA CIELO AZUL SAS**, identificada con Nit. **9013933363**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **FILADELFIA**, en el departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **503393**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-3377 del 18 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **201 del 22 de noviembre de 2021**, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503393**.

Que el día **15 de febrero de 2022**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **AUTO No. AUT-210-3377 del 18 de noviembre de 2021**, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **210-4759 del 10 de marzo de 2022**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503393 y se toman otras determinaciones”*

Que la Resolución No. **210-4759 del 10 de marzo de 2022**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERA CIELO AZUL SAS**, el día **14 de marzo de 2022**; según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **GGN-2022-EL-00435**.

Que la Resolución No. **210-4759 del 10 de marzo de 2022**, otorgó un término de 10 días a **MINERA CIELO AZUL SAS**, para recurrir el acto administrativo, por lo tanto, la sociedad tenía hasta el día **29 de marzo de 2022**, para exponer su inconformidad.

Que el día **24 de marzo de 2022**, la proponente **MINERA CIELO AZUL SAS**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-4759 del 10 de marzo de 2022**, al cual se le asignó el radicado No. **20221001765052**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(...) 3. El día 21 de diciembre de 2021, debido a las demoras originadas por los requisitos de los bancos para abrir la cuenta bancaria de la sociedad lo cual no permitió su capitalización en los términos deseados, solicité respetuosamente a la Autoridad Minera, prórroga en el término para dar cumplimiento a los requisitos efectuados mediante el artículo primero del AUTO No. AUT – 2103377 del 18 de noviembre de 2021, con el fin de poder cumplir con dicho requerimiento por medio del radicador web de la Agencia Nacional de Minería radicado No. 20211001608212 como consulta la trazabilidad adjunta, ya que la plataforma AnnA Minería no tiene la opción de radicador de solicitudes de prórroga a requerimientos, es preciso tener en cuenta que si el funcionario que recibió la solicitud no era competente para resolver, se encontraba en la obligación legal de dar traslado del área competente en virtud del artículo 21 del Código de procedimiento administrativo Y de lo contencioso administrativo (...).

5. Invoco adicionalmente, el derecho a la igualdad ya que, en casos análogos, la autoridad minera ha decidido reponer sus actos administrativos como lo hizo mediante AUTO VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021. (...)

6. Vale la pena reiterar que han sido tan notorios los problemas de radicación en la plataforma AnnA Minería que, en el oficio de notificación de las resoluciones la autoridad minera expresa, (...)

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa, en mérito de lo expuesto:

Conceder el PRESENTE RECURSO REPOSICIÓN de la RESOLUCIÓN No. 210 - 4759 del 10 de marzo de 2022, en virtud de la aplicación de los Derechos Fundamentales de Derecho de Petición, Debido proceso, Seguridad y el Derecho a la Igualdad, y como consecuencia de lo anterior, conceder la solicitud de prórroga en el término para dar cumplimiento a los requisitos requerimientos efectuados mediante el artículo primero del AUTO No. AUT-210-3377 del 18 de noviembre de 2021, con el fin de poder cumplir con dicho requerimiento, puesto que dicha solicitud fue presentada en los términos de ley mediante el radicador web de la agencia Nacional de minería, que reitero, la plataforma Ana minería no tiene la opción de radicar solicitudes de prórroga a requerimientos.(...)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. 503393**, se verificó que la Resolución No. **210-4759 del 10 de marzo de 2022**, se notificó electrónicamente a la sociedad **MINERA CIELO AZUL SAS**, y mediante escrito con radicado No. **20221001765052**, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4759 del 10 de marzo de 2022**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503393 y se toman otras determinaciones”*, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del Grupo de Contratación Minera del día 15 de febrero de 2022, determinó que la proponente no atendió la exigencia formulada a través del AUTO No. AUT-210-3377 del 18 de noviembre de 2021.

Alega el proponente que el día 18 de noviembre 2021, solicitó prórroga para dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-3377 del 18 de noviembre de 2021, solicitud con radicado No. 20211001608212. Al respecto, es preciso manifestar lo siguiente:

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 de 2019, establece que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería. Unos de esos trámites destinados a resolverse en SIGM son solicitudes de prórroga para el cumplimiento a requerimientos, incoadas por los interesados en el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera.

De este modo, la radicación de las solicitudes de prórroga mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se constituye en una tarea de obligatorio cumplimiento, que debe asumir el proponente para que la Agencia Nacional de Minería pueda decidir en derecho respecto de dicha solicitud, pues de no hacerlo, en virtud del mandato de la norma ibídem, no podría la Autoridad Minera valorar la conveniencia jurídica de dicha solicitud, ni resolverla.

Es preciso indicar a la sociedad proponente que, para la fecha en que se dispuso a solicitar la prórroga para el cumplimiento del requerimiento, el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, estaba habilitado para recibir las solicitudes a tramitar. Oportunamente a través de los canales de información de la entidad se informó cómo se debían radicar las solicitudes en la plataforma, y la disposición de brindar todos los canales para orientar al usuario en la radicación de los tramites. **En la WEB desde que se puso en funcionamiento el SIGM se encuentra un aviso que dice:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Así mismo se encuentran en la WEB, desde que se puso en funcionamiento la plataforma, guías de apoyo para el cargue de documentos en la siguiente dirección: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/guia-apoyo-cargue-documentos-anna-mineria.pdf> y **ABC “Paso a paso Usuario Interno y Externo solicitud de prórroga para respuesta de requerimiento”**, <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/abc-prorroga-respuesta-requerimiento.pdf> , de cuyas primeras hojas se insertan imágenes a este acto administrativo para acreditar lo afirmado, a continuación:



PASO A PASO USUARIO Y EXTERNO SOLICITUD PRÓRROGA PARA REQUERIMIENTO



Adjuntar en los documentos obligatorios, documento SOLICITA PRORROGA”

Y en la documentación opcional, adjuntar un documento PRORROGA”, seleccionando como tipo de documento la solicitud

Adjuntado por:	Usuario Prueba (74651)
Fecha de carga:	22/DIC/2020
Nombre del documento:	NO APLICA SE SOLICITA PRORROGA.pdf
#6 Tipo de documento:	Certificado de Ingresos por Contador Publico
Adjuntado por:	Usuario Prueba (74651)
Fecha de carga:	22/DIC/2020
Nombre del documento:	NO APLICA SE SOLICITA PRORROGA.pdf
#7 Tipo de documento:	Extractos Bancarios Proponente
Adjuntado por:	Usuario Prueba (74651)
Fecha de carga:	22/DIC/2020
Nombre del documento:	NO APLICA SE SOLICITA PRORROGA.pdf
#8 Tipo de documento:	Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado
Adjuntado por:	Usuario Prueba (74651)
Fecha de carga:	22/DIC/2020
Nombre del documento:	SOLICITUD DE PRORROGA.pdf
#9 Tipo de documento:	Plano General
Adjuntado por:	Usuario Prueba (74651)
Fecha de carga:	22/DIC/2020

Adjuntar +

Use el botón 'Adjuntar' para anexas documentos adicionales

Seguidamente dar clic en Continuar y Confirmar

Téngase presente que en nuestra comunicación radicado No. **20222100369811**, estuvo encaminada a brindarle la respectiva ilustración con relación a la forma correcta de presentación de la solicitud, así:

“(...) es procedente su petición respecto a la prórroga para dar cumplimiento al requerimiento relacionado con la capacidad económica. No obstante, y dado que los requerimientos a los cuales Usted hace alusión se encuentran en términos para dar cumplimiento, deberá proceder conforme el ABC denominado “Paso a paso Usuario Interno y Externo solicitud de prórroga para respuesta de requerimiento” que le adjunto y realizar la solicitud de prórroga a través de la Plataforma Anna Minería antes de que expire el término.”

Posteriormente en la misma comunicación, se pone en cita las disposiciones del **Decreto 2078 de 2019**, en cuanto a que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, trámites como el estudio jurídico de las solicitudes de prórroga.

Es claro que la comunicación emanada de la ANM con radicado No. **20222100369811**, invita a la proponente interesada en solicitar prórroga para dar cumplimiento a requerimientos, a revisar el paso a paso dispuesto para ello en la página web de la entidad. Por lo anterior, es evidente que en virtud de la obligatoriedad emanada del artículo **2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019**, citado previamente, existe un procedimiento para incoar las solicitudes de prórroga, mismo que establece que se debe allegar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, por lo que hacerlo por otros canales, genera la inobservancia del mismo por parte de la Autoridad Minera, por mandato de la norma antes mencionada.

La proponente invoca el derecho a la igualdad, manifiesta que en casos análogos la Autoridad Minera ha decidido reponer sus actos administrativos, y pone de ejemplo el auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, y de la solicitud de prórroga contenida en el recurso de reposición:

Frente a esta particularidad, tratándose del derecho invocado, desde la sentencia T-030-17 de la honorable Corte Constitucional, se observa que esta Corporación ha considerado frente a la igualdad, lo siguiente:

“(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Ahora, en relación con la analogía, también la Corte Constitucional a través de sentencia C-083-95, ha expresado que:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

La descripción jurisprudencial trascrita, deja claro los eventos en que se puede acudir a la analogía como soporte del principio de igualdad. Es puntual la Corte al manifestar que se acude a la analogía, cuando se presentan situaciones no descritas en la ley, pero que se diferencian de las que sí están expresadas en unidades jurídicamente irrelevantes, por lo tanto, no es de recibo la petición de la recurrente, en tanto que:

Primero, no es procedente reponer la **Resolución 210-4759 del 10 de marzo de 2022**, acudiendo al argumento que con anterioridad la Agencia Nacional de Minería, procedió a reponer

un acto administrativo dentro del trámite de la propuesta; esto es, por simple precedente en actuaciones administrativas que daban cuenta de circunstancias diferentes. Téngase presente que las unidades fácticas y jurídicas que justificaron la expedición de una u otra actuación administrativa, obedecen a circunstancias totalmente distintas, que la Autoridad Minera evaluó en su momento.

Segundo: Se reitera nuevamente que el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, establece los recursos que proceden en sede administrativa, contemplando que el recurso de reposición es el recurso aplicable en el trámite minero. Asimismo, la norma ibídem, resalta la oportunidad del recurso y los requisitos que el mismo debe reunir. Con esto, se subraya que en sede administrativa la Ley 1437 de 2011, contempló que en aquellos eventos en que el sujeto sobre quien recae una decisión adoptada mediante acto administrativo, no está conforme con la misma, este puede manifestar su interés en recurrir dicha actuación, a través de recurso de reposición, manifestando para ello, los motivos que soportan su inconformidad; por lo tanto, según ley expresa, no hay lugar a recurrir a la analogía en los términos solicitados por la recurrente. Nótese que la ley 1437 de 2011, contiene un desarrollo legal completo en materia de recurso de reposición, siendo requisito indispensable para que proceda su valoración por parte de la entidad, la descripción de los motivos de incoformidad, dado que es el estudio jurídico de estos, sobre los que la Autoridad Minera soporta la decisión de confirmar, revocar, o modificar la decisión recurrida.

Ahora, es importante recordarle a la proponente que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de “**carga procesal**”, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas debido al propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las

normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

De conformidad con lo anterior, es claro que el Auto No. AUT-210-3377 del 18 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 201 del 22 de noviembre de 2021, debió ser cumplido por el proponente en el término concedido por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503393. Sin embargo, si la proponente advirtió alguna situación que la limitara para dar cumplimiento a lo requerido en el mencionado auto, debió solicitar la respectiva prórroga a través del SIGM conforme a lo ordenado en el Decreto No. 2078 de 2019, tal como se explicó anteriormente.

Se concluye entonces que: **(i)** respecto del trámite de la solicitud de prórroga con radicado No. 20211001608212, elevada por la sociedad MINERA CIELO AZUL SAS, en su oportunidad la Agencia Nacional de Minería, le dio las instrucciones respectivas a la solicitante en relación con la forma como debía presentar dicha solicitud a través del SIGM, sin embargo, estas indicaciones fueron desatendidas por la recurrente. **(ii)** No es procedente conceder la prórroga solicitada en el escrito de reposición, primero porque no es la oportunidad legal para interponerla, segundo porque tal como se explicó en el desarrollo del presente pronunciamiento, este tipo de solicitudes se deben elevar con observancia al **Decreto 2078 de 2019**. **(iii)** Para el caso que nos asiste, no es procedente revocar la **Resolución 210-4759 del 10 de marzo de 2022**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503393 y se toman otras

determinaciones"; bajo el argumento que la Autoridad Minera, en situaciones anteriores procedió a revocar actuaciones administrativas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503393**, dado que la analogía tiene otros alcances, tal como fue explicado con anterioridad.

Por lo anterior, se procede a la **CONFIRMACIÓN** de la Resolución **210-4759 del 10 de marzo de 2022**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503393** y se toman otras determinaciones*".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. **210-4759 del 10 de marzo de 2022**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503393** y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente y / o electrónicamente a la sociedad **MINERA CIELO AZUL SAS**, identificada con Nit. **9013933363**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia **remítase** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARRÍN DE GUADALUPE
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM

Revisó: Lila Castro Calderón- Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-1767

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6406 DEL 14 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4759 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503393**”, proferida dentro del expediente **503393**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERA CIELO AZUL SAS**, identificados con NIT número **9013933363**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2089**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4974 02/05/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500029**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que el 15 de enero de 2020, la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con Nit. No. 900131329-4**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARRANCO DE LOBA y SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **500029**.

Que mediante Auto AUT-210-4055 de 23 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 51 del 25 de marzo de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n** **N o .** **5 0 0 0 2 9 .**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 5 de abril de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-4055 de 23 de **m a r z o** **d e** **2 0 2 2 .**

Que el día 6 de abril de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) *1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición parcial con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Bolívar - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA MAPAS de tierras-01079-agencia nacional de hidrocarburos Se evidencian 32 predios rurales *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación.*"

Que el día 6 de abril de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "*Revisada la documentación contenida en la placa 500029 el radicado 2029-1, de fecha 05 de abril de 2022, se observa que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente ORO BARRACUDA S.A.S CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4055 del 23 de marzo de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores, pero NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. 1. Resultado del indicador de liquidez: 4,31 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 23 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.822.410.718,00 Inversión: \$ 583.797.941,00. 4. NO CUMPLE Indicador de patrimonio remanente < 0 (-\$149.232.046,61) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para **t o d o s** **l o s** **c a s o s .***

Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 6° “Capacidad económica remanente” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

Que el día 6 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó las evaluaciones de los requerimientos realizados a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-4055 de 23 de marzo de 2022, dado que no cumple con la capacidad económica remanente, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la **complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**”(Se r e s a l t a) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-4055 de 23 de marzo de 2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500029**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500029**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500029**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al a sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con Nit. No. 900131329-4**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6407

(14 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 210-4974 DEL 2 DE MAYO DEL 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 500029”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S., identificada con número de Nit. 900131329-4 radicó el día 15 de enero de 2020 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de BARRANCO DE LOBA y SAN MARTÍN DE LOBA, departamento del Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. 500029

Que mediante el Auto AUT-210-4055 de 23 de marzo de 2022, notificado por estado 51 del 25 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la sociedad proponente para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente, el día 5 de abril de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-4055 de 23 de marzo de 2022.

Que el día 6 de abril de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición parcial con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Bolívar - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA MAPAS de tierras-01079-agencia nacional de hidrocarburos Se evidencian 32 predios rurales *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación."

Que el día 6 de abril de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "Revisada la documentación contenida en la placa 500029 el radicado 2029-1, de fecha 05 de abril de 2022, se observa que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente ORO BARRACUDA S.A.S CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4055 del 23 de marzo de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores, pero NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. 1. Resultado del indicador de liquidez: 4,31 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana

minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 23 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$2.822.410.718,00 Inversión: \$ 583.797.941,00. 4. NO CUMPLE Indicador de patrimonio remanente < 0 (-\$149.232.046,61) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 6º "Capacidad económica remanente" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 6 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó las evaluaciones de los requerimientos realizados a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-4055 de 23 de marzo de 2022, dado que no cumple con la capacidad económica remanente, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia mediante Resolución 210-4974 del 2 de mayo del 2022 se declaró el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500029.

Que la Resolución 210-4974 del 2 de mayo del 2022 fue notificada electrónicamente el día 05 de mayo de 2022 de conformidad con el certificado GGN-2022-EL-00842.

Que mediante evento ANNA MINERÍA No. 350861 del 13 de mayo de 2022, la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S. interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 210-4974 del 2 de mayo del 2022, notificada electrónicamente el día 05 de mayo de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

"(...) FUNDAMENTOS

La sociedad ORO BARRACUDA S.A.S. realizó una evaluación técnica de sus propuestas de contrato de concesión minera, con base en la información arrojada en la prospección inicial que ha realizada en cada una de las áreas de las propuestas de conformidad con el Artículo 39 de la Ley 685 de 2001i, evaluación que cotejó con la información geológica regional y local, lo que le permitió determinar la importancia y prioridad de cada una de sus propuesta de contrato de concesión, en razón a la anterior, procedió a presentar desistimiento de las áreas (propuestas de contrato de concesión) que considera que no son de su interés y con ello optimizar sus recursos para realizar una exploración técnica en las áreas de su interés, una vez sean otorgados los títulos mineros.

La sociedad ORO BARRACUDA S.A.S. determinó que la propuesta de contrato de concesión No. 500029, para la exploración y explotación de MINERALES DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; ubicada en los municipios de SAN MARTIN DE LOBA Y BARRANCO DE LOBA, departamento del BOLÍVAR, es de gran interés debido que hace hará parte del proyecto minero de exploración que actualmente está desarrollando, por lo que al convertirse esta área en contrato de concesión ampliaría las oportunidades de lograr un proyecto económicamente viable y rentable.

De conformidad con lo anterior la sociedad el 21 de abril del 2022, presentó el desistimiento a las propuestas de contrato de concesión minera Nos. 502359 y 502058 y a otras propuestas

más, es importante resaltar que estas propuestas de contrato (502359 y 502058) fueron avaladas económicamente con la información financiera de la accionista Blanca Stella Frías Osorio.

Ahora bien, con el fin de realizar un análisis de la capacidad económica remanente de nuestro accionista Blanca Stella Frías, nos remitimos a la Resolución No. 210-4643 del 14 de febrero del 22 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502252", toda vez que hace referencia expresa de las propuestas que fueron acreditadas y evaluadas con la información financiera de la Sra. Frías, toda vez que en la Resolución objeto del recurso no trae la discriminación de esta información.

A continuación, se hace una explicación de cómo fue evaluada la capacidad económica del accionista para las propuestas:

PROPUESTA	INVERSIÓN
501719	\$ 202.891.881
502058	\$ 497.759.590
502134	\$ 464.406.996
502758	\$ 725.152.746
502359	\$ 497.633.912
TOTAL	\$ 2.387.845.125

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 210-4974 del 2 de mayo del 2022, declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500029, debido a que el accionista no cuenta con patrimonio remanente para respaldar la inversión de la propuesta de la referencia, toda vez que el accionista tiene un patrimonio "Patrimonio \$ 2.822.410.718,00 Inversión: \$ 583.797.941,00. 4. NO CUMPLE Indicador de patrimonio remanente < 0 (- \$ 1 4 9 . 2 3 2 . 0 4 6 , 6 1) "

Cabe aclarar que Oro Barracuda SAS, solicitó una prórroga para dar respuesta al AUTO 210-106 del 21 de octubre de 2020, el 3 de diciembre de 2020 y se radica una la respuesta del AUTO el 22 de enero de 2021 con los soportes correspondientes al accionista Stella Frías Osorio.

Me permito indicar que la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S. antes de ser proferida la Resolución No. 210-4974 del 2 de mayo del 2022, desistió de las propuestas de contrato de concesión minera Nos. 502359 y 502058, las cuales tiene una inversión de \$497.633.912 y \$497.759.590 para un total de \$ 995.393.502, por lo que se libera del patrimonio de nuestro accionista Blanca Stella Frías Osorio, el respaldo o aval de dicha suma de dinero, permitiendo con ello contar con los recursos disponibles para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500029, la cual tiene una inversión de \$ 5 8 3 . 7 9 7 . 9 4 2 .

De conformidad con el Parágrafo del Artículo 6 de la Resolución No. 352 de 2018ii, la capacidad remanente cuando se acredite a través de un aval o accionista, a este aval se le descontarán las obligaciones de inversión que tenga frente a las propuestas de contrato presentadas con anterioridad, y el resultado deberá cubrir el total de las inversiones que se pretenden respaldar o deberá presentar un nuevo aval financiero independiente del ya presentado para la nueva solicitud.

Por lo anterior, y teniendo presente el desistimiento de la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S. de las propuestas de contrato de concesión minera Nos. 502359 y 502058, se libera una inversión de \$ 995.393.502, permite que se avale la inversión de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500029 por un valor de \$ 583.797.942, como a continuación se puede observar:

PROPUESTA	INVERSIÓN
501719	\$ 202.891.881
502134	\$ 464.406.996
502758	\$ 725.152.746
500029	\$ 583.797.942
TOTAL	\$ 1.976.249.565
PATRIMONIO ACCIONISTA	\$ 2.822.410.718
REMANENTE	\$ 846.161.153

De conformidad con lo anterior, se evidencia que nuestro accionista Blanca Stella Frías Osorio cuenta con un patrimonio que le permiten avalar la propuesta de contrato de concesión minera No. 500029 la cual tiene una inversión de \$583.797.942.

Por lo tanto, de manera respetuosa solicito sea revocada la Resolución No. 210-4974 del 2 de mayo del 2022, y se evalúe la capacidad económica con nuestro accionista la Sra. Frías, toda vez que el accionista cuenta con una capacidad económica de \$ 2.822.410.718, que le permiten avalar la propuesta de contrato de concesión minera No. 500029 por valor de \$ 583.797.942. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses .

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución 210-4974 del 2 de mayo del 2022, se notificó electrónicamente el 05 de mayo de 2022 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 13 de mayo de 2022, mediante el evento ANNA MINERÍA No. 350861

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Los argumentos del recurrente se centran en que al momento de desistir de las propuestas de contrato de concesión minera Nos. 502359 y 502058, se libera el patrimonio de la accionista Blanca Stella Frías Osorio, permitiendo contar con recursos disponibles para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500029, información que no se tuvo en cuenta al momento de evaluar económicamente la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa.

De lo anterior es importante señalar que la Resolución 210-4974 del 2 de mayo del 2022 , por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500029, se profirió teniendo en cuenta la evaluación económica realizada el 6 de abril de 2022, que evaluó la documentación allegada el día 5 de abril de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-4055 de 23 de marzo de 2022 , donde se determinó que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 6º "Capacidad económica remanente" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

En la referida evaluación económica se estableció lo siguiente:

"Revisada la documentación contenida en la placa 500029 el radicado 2029-1, de fecha 05 de abril de 2022, se observa que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente ORO BARRACUDA S.A.S CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4055 del 23 de marzo de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores, pero NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. 1. Resultado del indicador de liquidez: 4,31 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 23 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El

patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.822.410.718,00 Inversión: \$ 583.797.941,00. 4. NO CUMPLE Indicador de patrimonio remanente < 0 (-\$149.232.046,61) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 6º “Capacidad económica remanente” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018”

Ahora bien, con el objeto de revisar la decisión adoptada mediante la Resolución 210-4974 del 2 de mayo del 2022, el día 31 de mayo de 2023 se realizó evaluación por parte el área económica del Grupo de Contratación Minera y se evidenció lo siguiente:

“(…) Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-4055 del 23 de marzo de 2022 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	<p>Con la radicación inicial (15 de enero de 2020) el proponente allego</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4055 del 23 de marzo de 202, al proponente se le requirió allegar declaración de del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p> <p>El proponente presenta las siguientes declaraciones de renta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración de renta año gravable 2020 a nombre de ORO BARRACUDA S.A.S. • Declaración de renta año gravable 2020 a nombre de BLANCA STELLA FRIAS OSORIO. Cumple. 	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	<p>Con la radicación inicial (15 de enero de 2020) el proponente allego Estados financieros a nombre de ORO BARRACUDA SAS, comparados de la vigencias 2018-2017, firmados por el contador OVER YESID DIAZ ANAYA y el Gerente General ERIC CHRISTOPHER GRILLX, contiene notas y/o revelaciones.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-4055 del 23 de marzo de 202, al proponente se le requirió allegar Estados financieros comparados, certificados y/o dictaminados</p>		X

	<p><i>por contador o revisor fiscal, según corresponda, del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente, el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo.</i></p> <p><i>El proponente presenta estados financieros a nombre de BLANCA STELLA FRÍAS OSORIO comparados de las vigencias 2020-2019 con corte a 31 de diciembre, firmados por el contador OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ, no contiene notas y/o revelaciones y no se encuentra certificado. No cumple.</i></p>		
<p><i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (15 de enero de 2020) el proponente allego matricula profesional del contador OVER YESID DIAZ ANAYA 105975T.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-4055 del 23 de marzo de 202, al proponente se le requirió allegar matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente presenta matricula profesional del contador OVER YESID DIAZ ANAYA 105975T y matricula profesional del contador OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ, quien firmo los estados financieros a nombre de BLANCA STELLA FRÍAS OSORIO. Cumple.</i></p>	X	
<p><i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (15 de enero de 2020) el proponente no allego antecedentes disciplinarios del contador.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-4055 del 23 de marzo de 202, al proponente se le requirió allegar antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente presenta antecedentes disciplinarios con fecha de expedición 4 de abril de 2022 de los contadores OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ, quien firmo los</i></p>	X	

	<i>estados financieros a nombre de Blanca Stella Frias Osorio y del contador OVER YESID DIAZ ANAYA. Cumple.</i>		
<i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<p><i>Con la radicación inicial (15 de enero de 2020) el proponente allego Certificado de Existencia y Representación legal de la camara de comercio de Bucaramaga a nombre de ORO BARRACUDA SAS con fecha de expedicion 16 de enero de 2020.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-4055 del 23 de marzo de 202, al proponente se le requirió allegar Certificado de Existencia y Representación legal con vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bucaramanga a nombre de ORO BARRACUDA SAS con fecha de expedición 4 de abril de 2022 fecha vigente en relación a la subsanación de los documentos 5 de abril de 2022. Cumple.</i></p>	X	
<i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<p><i>Con la radicación inicial (15 de enero de 2020) el proponente allego RUT a nombre de ORO BARRACUDA SAS con fecha de generación del documento 22 de octubre de 2019.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-4055 del 23 de marzo de 202, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente presenta RUT a nombre de ORO BARRACUDA SAS con fecha de generación del documento 1 de abril de 2022 y RUT a nombre de BLANCA STELLA FRÍAS OSORIO con fecha de generación del documento 4 de abril de 2022 fechas vigentes en relación a la subsanación de los documentos 5 de abril de 2022. Cumple.</i></p>	X	
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Resultado del indicador de liquidez: 4,31 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.</i> 		X

<p><i>financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Resultado del indicador de endeudamiento: 23 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería.</i> • <i>El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.822.410.718,00 Inversión: \$ 583.797.941,00. CUMPLE.</i> • <i>Resultado del indicador de patrimonio remanente: \$-149.232.046,61. NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor a 0.</i> <p><i>Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. No cumple.</i></p>		
<p><i>Aval financiero.</i></p>	<p><i>El proponente ORO BARRACUDA S.A.S presenta certificado de composición accionaria, donde describe a BLANCA STELLA FRÍAS OSORIO, como accionista de la Empresa y esta firmada por el contador OVER YESID DIAZ ANAYA, presenta comunicación formal firmada por la accionista BLANCA STELLA FRÍAS OSORIO, mediante la cual presenta sus estados financieros para avalar la propuesta de contrato de concesión 500029 sin embargo los estados financieros no contienen notas y/o revelaciones y no se encuentran certificados de conformidad al artículo 37 de la ley 222 de 1995. No cumple.</i></p>		<p>X</p>

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 se determina que:

- *El proponente ORO BARRACUDA SAS no presentó los Estados Financieros de su accionista BLANCA STELLA FRIAS OSORIO de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no presentó notas y/o revelaciones y no allegó certificación de los estados financieros del año gravable 2020-1019 en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.*

- *El proponente no cumple con los indicadores financieros para acreditar la capacidad económica:*
- *Resultado del indicador de liquidez: 4,31 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.*
- *Resultado del indicador de endeudamiento: 23 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería.*
- *El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.822.410.718,00 Inversión: \$ 583.797.941,00. CUMPLE.*
- *Resultado del indicador de patrimonio remanente: \$-149.232.046,61. NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor a 0.*

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. No cumple.

NOTA: En la evaluación económica del 06 de abril de 2022 no se debieron evaluar los indicadores de suficiencia financiera toda vez que los estados financieros del aval no se encuentran de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no presentó notas y /o revelaciones y no allegó certificación de los estados financieros del año gravable 2020-1019 en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.

CONCLUSION FINAL

El proponente ORO BARRACUDA SAS NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-4055 del 23 de marzo de 2022, notificado en el Estado 051 del 25 de marzo de 2022, dado que no cumple con los indicadores económicos para soportar la capacidad económica según el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica”.

Por lo anterior, no es de recibo los argumentos del recurrente en el sentido en que no se tuvo en cuenta lo concerniente a los desistimientos de las propuestas de contrato de concesión minera Nos. 502359 y 502058 y la liberación del patrimonio de la accionista Blanca Stella Frías Osorio; es claro que la decisión adoptada por esta autoridad minera se ciñe al incumplimiento de la capacidad económica del proponente.

Respecto a esto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender con diligencia, cuidado y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento m e n c i o n a d o .

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución recurrida se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procederá a CONFIRMAR la Resolución 210-4974 del 2 de mayo del 2022, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500029”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – - CONFIRMAR la Resolución 210-4974 del 2 de mayo del 2022, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500029”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto a d m i n i s t r a t i v o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S., identificada con número de Nit. 900131329-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. 500029, del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE SALGADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: **Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM**
Aprobó: **Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.**



GGN-2023-CE-1742

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6407 DEL 14 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 210-4974 DEL 2 DE MAYO DEL 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 500029**”, proferida dentro del expediente **500029**, fue notificada electrónicamente a los señores **ORO BARRACUDA S.A.S.**, identificado con NIT número **900131329**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2086**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3827 (22/JUL/2021)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCF-14021**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 15 de marzo de 2017, la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S. identificada con NIT No. 800098568**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **CURITÍ y JORDÁN**, departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No.SCF-14021.

Que mediante Auto No. 210-1066 de 16 de diciembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 53 del 13 de abril de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SCF-14021.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 6 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-1066 de 16 de diciembre de 2020.

Que el día 31 de mayo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SCF-14021, para minerales ROCA O PIEDRA CALIZA, localizada en el municipio de CURITÍ, JORDÁN en el departamento de SANTANDER. - La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-1066, emitido por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 3 de junio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Revisada la documentación contenida en la placa SCF-14021, radicado 10074-1, de fecha 6/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado 53 el 13/ABR/2021), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S.*

NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente allegó la declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de la fecha del requerimiento. 2020. Según AUTO No AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020 se le solicitó declaración de renta 2019.
2. El proponente presenta estados financieros diferentes a los requeridos en el AUT-210- 1066 de 16 de diciembre de 2020;
3. El proponente no allegó la Matrícula profesional de la contadora YANETH PUERTO VELASQUE, quien firma los documentos del requerimiento.
4. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora pública y de la revisora fiscal, quienes firman los estados financieros;

No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020.

Conclusión de la Evaluación: El proponente SCF-14021. NO CUMPLE con el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 10 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-1066 de 16 de diciembre de 2020, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.**(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión N o . S C F - 1 4 0 2 1 .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SCF-14021.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SCF-14021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S. identificada con NIT No. 800098568**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

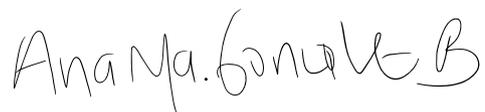
ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado

por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6408
(14 DE JULIO DE 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCF-14021”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 15 de marzo de 2017, la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S.** identificada con NIT No. 800098568, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **CURITÍ** y **JORDÁN**, departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No.**SCF-14021**.

Que, el día 26 de mayo de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No.**SCF-14021**, y se determinó que el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de 700 hectáreas, distribuida en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **CURITÍ** y **JORDAN** departamento de **SANTANDER**. Y se observo lo siguiente:

- *El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- *El Estimativo de la inversión económica no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. La sociedad proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.*

Que, mediante el radicado N° 20179040023972 del 08 septiembre 2017, la sociedad proponente por medio de su representante legal presenta oficio para dar alcance al radicado N°20179040006572 del 21 de marzo de 2017, allegando documentos tendientes a acreditar la capacidad económica y anexos técnicos, ajustadas de conformidad a la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017.

Que, el día 21 de noviembre de 2017 se evalúa técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° **SCF-14021**, y se determinó que dentro del trámite de la propuesta **SCF-14021** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, se tiene un área libre susceptible de contratar de 700 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en los municipios de **CURITI** y **JORDAN** departamento de **SANTANDER**, se observa lo siguiente:

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015
- El formato A no cumple con la Resolución N°. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica.

Que, el día 17 de agosto 2018 se evalúa técnicamente la propuesta de contrato de concesión No.**SCF-14021**, dentro del trámite de la propuesta **SCF-14021** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, se tiene un área de 700 hectáreas, distribuidas en **UNA (1) zonas**, ubicada geográficamente en los municipios de **CURITI** y **JORDAN** departamento de **SANTANDER** se observa lo siguiente:

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015

- El formato A no cumple con la Resolución N°. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 del presente alcance técnico.

Que mediante la Resolución N°. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”. Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que, mediante el **Auto N°. AUT-210-1066 del 16 de diciembre de 2020[1]**, se requirió a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S.** identificada con NIT 800098568-4, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución N°. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo

preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SCF-14021

Así mismo, requirió a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S.** identificada con NIT 800098568-4, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, el día 06 de mayo de 2021 mediante el evento N° 227988[2], la sociedad proponente adjuntó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos del **Auto N°. AUT-210-1066 del 16 de diciembre de 2020.**

Que, el día 31 de mayo de 2021 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SCF-14021** y determinó: *"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SCF-14021**, para minerales **ROCA O PIEDRA CALIZA**, localizada en el municipio de **CURITÍ, JORDÁN** en el departamento de **SANTANDER**. - La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-1066, emitido por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que, el día 03 junio 2021 se realizó la evaluación Económica propuesta de contrato de concesión No. **SCF-14021**, verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S. NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente allegó la declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de la fecha del requerimiento. 2020. Según AUTO No AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020 se le solicito declaración de renta 2019.
2. El proponente presenta estados financieros diferentes a los requeridos en el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020.
3. El proponente no allegó la Matricula profesional de la contadora YANETH PUERTO VELASQUE, quien firma los documentos del requerimiento.
4. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora pública y de la revisora fiscal, quienes firman los estados financieros; No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S** no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S. NO CUMPLE** con el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020.

Conclusión de la Evaluación: El proponente SCF-14021. NO CUMPLE con el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que, el día 10 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente **NO cumplió** con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto GCM No. AUT- 210-1066 de 16 de diciembre de 2020**, dado que, no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución N°. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que mediante la **Resolución N°. RES-210-3827 del 22 de julio de 2021[3]**, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° **SCF-14021**.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado N° **20211001490162** del 14 de octubre de 2021, la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S.** identificada con NIT 800098568-4, allegó recurso de reposición contra la **Resolución N°. RES-210-3827 del 22 de julio de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...) Pese haber radicado los documentos a finales del año 2017, solo después de 3 años, la autoridad minera a través del auto No.210-1066 del 16 de diciembre de 2020 el cual fue notificado a mediados del mes de abril de la presente anualidad, me hicieron un requerimiento, entre otros para "diligenciar el Programa Minino Exploratorio — Formato A en la plataforma AnnA Minería" en cumplimiento del literal O del artículo 271, 270 del código de Minas; Ley 926 de 2004 y la Resolución N°. 0143 de 2017.

En el mismo auto, la ANM me requirió para realizar el diligenciamiento de la información que diera cuenta de la capacidad económica, como también aportar un aval financiero en el caso de no tener la suficiente capacidad financiera. Antes del vencimiento del plazo otorgado en el citado auto radiqué los documentos en la plataforma, a fin de dar cumplimiento con los requerimientos allí contenidos.

La información por mi remitida fue evaluada por la autoridad minera una semana después de mi radicación. Producto de ese análisis concluyó que, de documentos enviados dentro del trámite de solicitud de propuesta de contrato, continuar con el trámite de la propuesta SCF-14021, para numerales ROCA O PIEDRA CALIZA de conformidad con en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico, sin embargo, frente a la evaluación económica no cumplí en razón a la falta de: "1, El proponente allego la declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de la fecha del requerimiento. 2020 según AUTO No AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020 se le solicito declaración de renta 2019 2. El proponente presenta estados financieros diferentes a los requeridos en el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020; 3. El proponente no allego la Matricula profesional de la contadora YANETH

PUERTO VELÁSQUE, quien firma los documentos del requerimiento, 4. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora pública y de la revisora fiscal, quienes firman los estados financieros NO se realiza IOS indicadores financieros, en virtud que el proponente COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020. Por tanto, el proponente COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB SA.S. NO CUMPLE con el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020. Conclusión de la evaluación: El proponente SCF14021. NO CUMPLE con el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018

CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que si bien es cierto, con los documentos aportados para la realización de la evaluación económica no fueron los suficientes o los requeridos por la autoridad minera, también es cierto, que no es mi interés y nunca lo ha sido, alcanzar el desistimiento tácito o expreso de la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Y está afirmación la hago, porque si de desistir se tratara lo habría hecho, durante los 4 años que la ANM demandó para estudiar mi solicitud.

Una vez erradicó la documentación, se hizo con la certeza clara de que estaba dando cumplimiento oportuno y conforme con los requerimiento realizado, incluso, sea pertinente aclarar que en lo referente con la declaración de renta del año 2019, de la cual se echa de menos y por la cual no se satisface la evaluación económica, la misma fue obviada en atención a que reposaba la declaración de renta del año 2020, y de acuerdo con los requerimientos y solicitud de la Agencia, siempre se solicita que la documentación goce de actualización, de ahí que en un acto de mayor diligencia enmarcado en la buena fe se haya procedido a remitir la declaración del último periodo fiscal y de contera se haya esperado pacientemente, atento a dar cumplimiento a las solicitudes futuras o adicionales que me hiciera la autoridad minera; pero hoy me encuentro frente a una decisión tomada a través de la Resolución N°. 210-3827 del 22 de julio de 2021, en la que me notifican del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión SCF-14021.

Como proponente para la suscripción de contrato de concesión, que considero un proyecto que quiero sacar adelante; he realizado inversión de recursos económicos en la contratación de profesionales expertos en las diferentes especialidades, a fin de hacerlo realidad, y que a futuro los beneficios sean recíprocos. Tengo Claro que la propuesta de contrato, no me confiere por sí sola, frente al estado, el derecho a su celebración, sino solamente un derecho de prelación, frente a terceros, es decir, la aplicación del derecho universal que señala que primero en el tiempo primero en el derecho.

Mi preocupación es que, de continuarse con esta decisión toma por la autoridad minera, el área solicitada quedara libre, es decir cualquier persona legalmente puede ejercer el derecho que le asiste de solicitarla, quedándome desprovisto de esta expectativa de negocio y con una pérdida económica.

En sentencia del Magistrado ENRIQUE GIL BOTERO[4], señalo: "... el artículo 16 del Código de Minas consagra un verdadero criterio de selección que favorece a aquel que presente la primera solicitud o propuesta, porque como se desprende del significado de las palabras, que algo tenga prelación quiere decir que debe ser atendido de manera preferente respecto de algo con la que se compara, o lo que es igual. Quien presenta la primera solicitud tiene una ventaja sobre los demás proponentes".

Señala la norma del artículo 258 del Código de Minas, que todos los tramites, diligencias y resoluciones que integren el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

Igualmente señala la sentencia del Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUE[5], "...pese a que la determinación del campo de aplicación de cada uno de los derechos que integran el debido proceso es un asunto que deberá ir decantando caso a caso, es necesario dejar sentadas, por lo menos, la base sobre las cuales esa tarea se debe realizar. En principio, todos los derechos que integran el debido proceso deben ser aplicables en materia administrativa, porque el mandato constitucional quiso extender, sin distinción este haz de garantías al campo administrativo. Esta idea no es más que la aplicación del efecto útil de la interpretación de las normas, a la vez que una forma de realizar el mandato constitucional de manera efectiva. (...)",

En virtud del principio de eficacia, busca que los procedimientos administrativos logren su finalidad, superando los obstáculos en procura de la efectividad del derecho material, que eviten decisiones como la que estudia avocando.

Insisto de manera respetuosa, y con los fundamentos del principio de economía, que la Agencia Nacional de Minería, hoy debe proceder con austeridad y eficiencia; mantener la decisión es ir en contravía de la utilización del uso del tiempo y de los recursos en detrimento de mi aspiración como futuro titular de los derechos mineros.

Finalmente la autoridad minera, tiene los argumentos basados en los principios ya enunciados y además el principio de celeridad, que puede modificar la decisión contenidas en la resolución que recurro; aceptando la evaluación de los nuevos documentos aportados con el presente escrito que subsana las presuntas irregularidades meramente formales que inicialmente me no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos en los lineamientos.

Aunado a todo lo anterior cabe resaltar que he actuado bajo el principio de confianza legítima que a voces de la Corte Constitucional se basa en sentencia C-131/04 "En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación".

Por ello reitero que mis actuaciones han sido enmarcadas en una expectativa clara la cual se ciñe a la propuesta debidamente presentada ante la agencia, la cual ha permanecido en el tiempo bajo la misma pretensión, la cual es la materialización y adjudicación de dicho contrato, siempre bajo los postulados de la buena fe.

*Resalto antes de cerrar las argumentaciones, lo señalado en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que si: “vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente...” al respecto, **no estoy de acuerdo** con la interpretación dada a este aparte de la norma, ya que si di cumplimiento dentro de los términos, mi actitud no ha sido renuente, siempre proactivo, a contrario sensu la administración se tomo cuatro años, para dar cumplimiento al principio de la eficiencia en los procedimientos, tales como la atención y resolución oportuna de las peticiones radicadas, no ejerció el papel protagónico y activo desplegando su actuación en procura de la materialización de los derechos. En el peor de los escenarios y si se mantiene la decisión, si bien la misma ley me permite nuevamente presentar la solicitud, ello significa que quedaría bajo el rigor del tiempo y a la expectativa de otros cinco años más, además de tener que hacer nuevamente inversiones económicas.*

ANEXOS

1. *Declaración de renta 2019.*
2. *Estados financieros del año 2019 comparados con la vigencia 2018.*
3. *Matricula profesional de la contadora YANETH PUERTO VELASQUEZ, quien firma los documentos del requerimiento.*
4. *Certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora pública.*
5. *Certificado de antecedentes disciplinarios de la revisora fiscal.”*

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más comedida, me permitió solicitarle a la autoridad minera, **REPONER** la Resolución N°. 210-3827 del 22 de julio de 2021, y ordenar que se continúe con el trámite de evaluación de la propuesta SCF-14021, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente escrito.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia*

minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, a d i c i o n e o r e v o q u e .*
2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el m i s m o p r o p ó s i t o .*
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente N°. **SCF-14021**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso

precisar que la **Resolución N° RES-210-3827 del 22 de julio de 2021** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **SCF-14021**”, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S.** identificada con NIT No. 800.098.568, NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020, dado que, cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica.

Centrados en lo expuesto por la recurrente, se observa, que los motivos de la inconformidad con la decisión recurrida se fundamentan en la valoración de los documentos aportados con el objetivo de dar cumplimiento al **Auto AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020**, e invoca como fundamento del recurso, una indebida aplicación de la consecuencia jurídica del desistimiento tácito en la **Resolución N°. 210-3827 del 22 de julio de 2021**.

Incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020 :

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución N° RES-210-3827 del 22 de julio de 2021, resolvió entender desistido el trámite del expediente **SCF-14021**, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado mediante el Auto AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020; esto es, allegar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, dentro del término perentorio de un (1) mes, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Para brindar el debido soporte de la decisión a tomar en el presente acto administrativo, el área económica del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día 11 de julio de 2023 realizó una **evaluación económica**, a la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **SCF-14021**, en la cual se determinó y concluyó lo siguiente:

“(…) El día 11 de julio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SCF-14021 (radicado No. 10074) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-3827 del 22 de julio de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCF14021, y se observó lo siguiente:

El día 15 de marzo de 2017, con la radicación inicial de la propuesta, la sociedad proponente COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S. identificada con NIT No. 800098568, en adelante “el proponente” radicó propuesta de contrato de concesión, a la cual le correspondió el expediente SCF-14021.

El día 26 de octubre de 2020, se le realizó evaluación económica al expediente No. SCF-14021, determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Mediante Auto 210-1066 del 16 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 53 del 13 de abril de 2021, se requirió al proponente para que para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, allegara la documentación y así, acreditara la capacidad económica de la propuesta No. SCF-14021. Esto con fundamento en la evaluación económica del 26 de

“...Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben a l l e g a r :

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que r e s p a l d a .

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2 0 1 9 .

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

- *Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018...”*

El día 06 de mayo de 2021, mediante el evento No. 227988, y dentro del término otorgado, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a c o n t i n u a c i ó n :

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

- 1. Certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S A S.*
- 2. Tarjeta profesional del contador Merly Patricia Mantilla 169907-T.*
- 3. Tarjeta profesional del contador Gloria Isabel Arenas 159543-T.*

4. *Estados financieros del año gravable 2020 de COMERCOMB SAS.*
5. *RUT de COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S A S.*
6. *Declaración de renta del año gravable 2020 de COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S A S.*

El día 03 de junio de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“...EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCF-14021 Revisada la documentación contenida en la placa SCF-14021, radicado 10074-1, de fecha 6/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado 53 el 13/ABR/2021), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente allego la declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de la fecha del requerimiento. 2020. Según AUTO No AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020 se le solicito declaración de renta 2019. 2. El proponente presenta estados financieros diferentes a los requeridos en el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020; 3. El proponente no allego la Matricula profesional de la contadora YANETH PUERTO VELASQUE, quien firma los documentos del requerimiento. 4. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora pública y de la revisora fiscal, quienes firman los estados financieros; No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020. Conclusión de la Evaluación: El proponente SCF-14021. NO CUMPLE con el AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . . . ”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto 210-1066 del 16 de diciembre de 2020 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<p>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto 210-1066 del 16 de diciembre de 2020, a el proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019.</p> <p>El proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2020 de COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB SAS; los cuales se encuentran actualizados con relación a la fecha de radicación de la subsanación de la propuesta, que fue el 06 de mayo de 2021. Se Cumple.</p>	X	
<p>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>	<p>De acuerdo con el Auto 210-1066 del 16 de diciembre de 2020, a el proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019 – 2018.</p> <p>El proponente allegó Estados financieros del año gravable 2020 con corte 31 de diciembre, de COMERCOMB SAS, firmados por Andres Ribero - Gerente, Janeth Puerto - Contador y Merly Mantilla - revisor fiscal, los cuales contienen revelaciones y se encuentran dictaminados por Merly Mantilla revisor fiscal, sin embargo no se encuentran comparados y no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, por lo tanto no cumple.</p>		X
<p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>De acuerdo con el Auto 210-1066 del 16 de diciembre de 2020, a el proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros.</p> <p>El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Merly Patricia Mantilla 169907-T quien firmó los estados financieros del año gravable 2020 en calidad de revisor fiscal, pero no allegó tarjeta profesional de Janeth Puerto, quien firmó los estados financieros en calidad de Contador. No cumple.</p> <p>El proponente presenta Tarjeta profesional de Gloria Isabel Arenas 159543-T, sin embargo, ella no firmó los estados financieros presentados. No cumple.</p>		X

<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto 210-1066 del 16 de diciembre de 2020, a el proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.</p> <p>El proponente no allegó certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Centra de Contadores de quienes firmaron los estados financieros en calidad de contador y de revisor fiscal. Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple</p> 	<p>X</p>	
<p>Registro Unico Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>De acuerdo con el Auto 210-1066 del 16 de diciembre de 2020, a el proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allegó RUT de COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB SAS con fecha de expedición 19 de abril de 2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación 06 de mayo de 2021. Cumple.</p>	<p>X</p>	

Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente no presentó los estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen es decir, no se encuentran comparativos y tampoco se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.		X
--	---	--	----------

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

1. En el recurso, el proponente menciona “(...) *En lo referente con la declaración de renta del 2019, de la cual se echa de menos, y por la cual no se satisface la evaluación económica, la misma fue obviada en atención a que ya reposaba la declaración de renta del 2020, y de acuerdo con los requerimientos y solicitudes de la Agencia, siempre se solicita que la documentación goce de actualización (...)*”:

Ante este punto es de aclarar que, efectivamente el proponente allegó la declaración de renta del año gravable 2020 de COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB SAS, la cual se encontraba actualizada con relación a la fecha de radicación de la subsanación de la propuesta, que fue el 06 de mayo de 2021 , por lo cual este documento se valida, sin embargo el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 menciona la totalidad de los documentos que los proponentes deben allegar acorde con su clasificación tributaria para cumplir en su totalidad con este criterio, y el proponente tuvo inexactitudes en la radicación de algunos documentos los cuales se relacionan a continuación:

- No allegó tarjeta profesional del Janeth Puerto, quien firmó los estados financieros allegados en calidad de Contador.
- Los Estados financieros presentados, que corresponden al año gravable 2020 con corte 31 de diciembre, de COMERCOMB SAS no se encuentran comparados y no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, y la resolución 352 del 04 de julio de 2018 en el artículo 4, literal B menciona que estos se deben presentar acorde con “ Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen” por lo cual no se validan.

Así las cosas se determina que la sociedad proponente COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S, NO CUMPLE con la totalidad de la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

2. No se realiza la evaluación de los indicadores en virtud que el proponente no presentó los estados financieros de conformidad con lo establecido en el

Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen es decir, no se encuentran comparativos y tampoco se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.

3. Por lo anterior, esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con lo requerido mediante Auto 210-1066 del 16 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 53 del 13 de abril de 2021.
4. Es responsabilidad de todos los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S** con placa SCF-14021 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-1066 del 16 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 53 del 13 de abril de 2021, dado que no cumplió con la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.

Se observa en la anterior evaluación económica que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S**, no cumple con el requerimiento del Auto AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

En efecto, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución N° RES-210-3827 del 22 de julio de 2021, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta que nos ocupa, se fundamentó en el concepto económico de fecha 03 de junio de 2021, en el que se determinó que el proponente no subsanó en debida forma el requerimiento efectuado, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Lo expuesto, para señalar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. SCF-14021, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedora a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SCF-14021.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento al Auto AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020, aduciendo que *“de acuerdo con los requerimientos y solicitud de la Agencia, siempre se solicita que la documentación goce de actualización, de ahí que en un acto de mayor diligencia enmarcado en la buena fe se haya procedido a remitir la declaración del último periodo fiscal y de contera se haya esperado pacientemente, atento a dar cumplimiento a las solicitudes futuras o adicionales que me hiciera la autoridad minera”*.

Ahora bien, respecto a la documentación que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto **210-1066 del 16 de diciembre de 2020**.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la presentación de la documentación faltante, en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal

De los términos para resolver el trámite de la propuesta

Considerando la interpretación realizada por la parte recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, aduciendo una demora para realizar los respectivos requerimientos para la obtención de un contrato de concesión, es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

Dado lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO[6], quien al analizar lo pertinente señala:

“(…) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal” (Negrilla por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte del proponente a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido jurisprudencialmente al debido proceso[7], como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad

administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

De la Improcedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, para el caso.

Es importante mencionar que si bien es cierto, en la norma especial minera[8] no rige el desistimiento tácito, esta misma ley establece de manera explícita en su artículo 297, que el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siendo entonces expresa la remisión que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normativamente por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Al respecto, en el artículo 3° y su párrafo único de la Ley 685 de 2001, se determina:

"(...) Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es importante aclarar al recurrente que la recurrida resolución se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas en los siguientes términos:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)" (Subrayado Fuera de Texto)

En consecuencia, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*”:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(…)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (…)

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…) (Subrayado fuera del texto)

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el proponente de que el proponente no atendió en debida forma al requerimiento formulado en el **Auto N° AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020**, era procedente aplicar la consecuencia jurídica de conformidad con la normatividad previamente citada.

Entonces, al entender desistida la Propuesta de Contrato de Concesión N° **SCF-14021**, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 02 de diciembre de 2011[9], en el que consideró:

“(…) De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,

entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.)*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negrillas fuera de texto).

Es claro entonces que, al observarse que la Ley 685 de 2001 no contempló el término para allegar los documentos cuando estos son requeridos por la Administración, la Autoridad Minera hizo uso de la integración del derecho y la remisión que hace esta ley para resolver los asuntos de su competencia, por lo que procedió a aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que contempla el desistimiento de la petición.

En consecuencia y en atención a la omisión de la sociedad proponente, dentro del término señalado en el Auto **AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020**, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, es necesario soportar la capacidad económica de conformidad con la evaluación económica y el régimen económico al cual pertenece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y realizar los cálculos de indicadores según el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por tanto lo propio era dar cumplimiento a la normatividad vigente y ante la falta de cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera, entender desistido el trámite la propuesta.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que el incumplimiento al requerimiento señalado en el Auto AUT-210-1066 de 16 de diciembre de 2020 fue un hecho concreto que ya sucedió y la consecuencia jurídica concerniente a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta, por cuanto el interesado en la propuesta no cumplió con la obligación de sustentar en debida forma la capacidad económica, dentro del término perentorio establecido.

Es así, que el artículo 209 de la Constitución Política[10] establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado."

Que es del caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado se profirió por el incumplimiento a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, por lo tanto, es evidente la importancia del procedimiento con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales, que difiere del tránsito legislativo alegado por el recurrente.

Conforme a lo señalado, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia T-1165/03[11], manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Con lo anterior se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma, dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Por otra parte, es importante hacerle ver a los proponentes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas “no confieren derecho alguno frente al estado”, puesto que se tratan de “expectativas”, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a los cambios normativos y regulatorios, y a las respectivas evaluaciones por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de valoración, en este caso, los establecidos por la Resolución N°. 352 de 2018.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2009[12], define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley**

anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

Es decir, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983 de 2010 [13], hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

*“(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, **mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro (...)**”.* (Negritas fuera del texto original).

En efecto, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente

queda sujeto a los cambios y modificaciones legales a los cuales debe estar atento, como presto a cumplir los requerimientos que se le hagan y estar pendiente de las notificaciones efectuadas conforme al código de minas, lo que, en suma, supone la asunción de unas “**cargas procesales**”.

Respecto a las “cargas procesales”, la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-1512/00[14], de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto, definido así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Por las razones antes mencionadas, resulta importante recalcar que los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en debida forma, los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, acogiendo mediante este acto administrativo, la evaluación económica de fecha 11 de julio de 2023, la que concluyó:

“(…) El proponente COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S con placa SCF-14021 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-1066 del 16 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 53 del 13 de abril de 2021, dado que no cumplió con la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.(…)”

Es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado a través de la Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 dispuso lo siguiente:

“(...) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (...)”

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada al principio de legalidad por cuanto su fundamento normativo y jurisprudencial, está vigente y actualmente es válido, en virtud de los principios constitucionales y legales aplicables para el otorgamiento de concesiones mineras, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y la decisión proferida debe confirmarse.

Entrando en el detalle de los argumentos expuesto por el impugnante, resulta fundamental precisar que el sector minero cuenta con un marco normativo especial derivado de la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el código de Minas, en desarrollo de disposiciones constitucionales, con el objeto de regular las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, establece que las reglas y principios consagrados en el código de Minas desarrollan los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 25, 80, 330, 332, 334, 360, y 361, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, otras normas no tienen aplicación salvo que se contemple por remisión directa que a ellos se haga en el código de minas o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Ha de tener presente la recurrente que el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”* dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional, previo al otorgamiento de títulos

mineros, cesiones de derechos y de áreas, **requerir a los interesados acreditar la capacidad económica** para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

El requerimiento efectuado se fundamentó en la Resolución N°. 352 de 04 de julio de 2018 “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*”; resolución que el artículo 7, establece, los requisitos para acreditar la capacidad económica, y en cuanto a términos se refiere, dispone que:

Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.

De manera que, puede observarse que en la resolución materia de recurso, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas, el cual dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar con el sustento jurídico expuesto, que en el caso materia de estudio, se siguió el trámite y la valoración aplicable en cuanto al requerimiento efectuado respecto a la acreditación de capacidad económica, puesto que se solicitaron los requisitos legalmente establecidos y solo ante realidad de no haberse cumplido, en debida forma las exigencias, se declara desistido el trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, norma vigente para la época de radicación de la propuesta en cuestión.

Lo anterior, siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte constitucional que sobre el desistimiento tácito[15] advierte:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

Que, como consecuencia de las conclusiones de la citada evaluación, la autoridad minera procederá a CONFIRMAR la **Resolución N°. RES-210-3827** del 22 de Julio de 2021 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCF-14021”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución N°. RES-210-3827** del 22 de Julio de 2021 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCF-14021”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S.** identificada con NIT No. 800098568, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta N°. **SCF-14021** del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE INGRID ALDER EDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS- Abogado GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[1] Notificado por estado jurídico N° 53 del día 23 de abril de 2021.

[2] Número de evento: 227988(Fecha y hora: 06/MAY/2021 17:08:26), Número de radicado: 10074 del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

[3] Notificación electrónica desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, enviada el 04 de octubre de 2021, según consta en el certificado de notificación electrónica N° CNE-VCT-GIAM-06325.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia **11001-03-26-000-2006-00052-01 (33187)** del **3 de febrero de 2007**.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección Tercera, Sentencia **76001-23-31-000-1996-02184-01 (14157)** del **10 de noviembre de 2005**.

[6] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 04 de febrero de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[8] Ley 685 de 2001, " *Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*".

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianetta.

[10] Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 209.- "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

[11] Corte Constitucional, Sentencia T-1165 del 04 de diciembre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[12] Corte Constitucional, Sentencia C-242 del 01 de abril 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

[13] Corte Constitucional, Sentencia C-986 del 01 de diciembre 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[14] Corte Constitucional, Sentencia C-1512 del 08 de noviembre 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[15] Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 03 de diciembre 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



GGN-2023-CE-1779

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6408 DEL 14 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCF-14021**”, proferida dentro del expediente **SCF-14021**, fue notificada electrónicamente a los señores **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S.**, identificados con NIT número **800098568**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2102**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6427 21 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión
No. OG2-08081”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit No.830127076-7, radicó el 02 de julio del 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **NEIRA** en el departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08081**.

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **No. 59793 del 12 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. OG2-08081**.

Que el día 29 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08081**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI**

COLOMBIA S.A.S sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. OG2-08081**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 29 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 29 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. OG2-08081** por parte de la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. OG2-08081.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. OG2-08081**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificada con el **Nit No.830127076-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1798

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6427 DEL 21 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-08081"**, proferida dentro del expediente **OG2-08081**, fue notificada personalmente a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE**, identificada con cedula de ciudadanía numero **52.888.113**, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT numero **830127076-7**, el día 31 de agosto de 2023, en la sede Bogotá D.C., tal como consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6426 21 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-080810X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit No.830127076-7, radicó el 02 de julio del 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **ANSERMA** en el departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **O G 2 - 0 8 0 8 1 0 X**.

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **No.59795 del 12 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.OG2-080810X**.

Que el día 29 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.OG2-080810X**. concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el

desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.OG2-080810X**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 29 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 29 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.OG2-080810X** por parte de la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.OG2-080810X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.OG2-080810X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificada con el **Nit No.830127076-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1799

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6426 DEL 21 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-080810X"**, proferida dentro del expediente **OG2-080810X**, fue notificada personalmente a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE**, identificada con cedula de ciudadanía número **52.888.113**, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT numero **830127076-7**, el día 31 de agosto de 2023, en la sede Bogotá D.C., tal como consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6426 21 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-080810X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit No.830127076-7, radicó el 02 de julio del 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **ANSERMA** en el departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **O G 2 - 0 8 0 8 1 0 X**.

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **No.59795 del 12 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.OG2-080810X**.

Que el día 29 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.OG2-080810X**. concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el

desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.OG2-080810X**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 29 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 29 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.OG2-080810X** por parte de la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.OG2-080810X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.OG2-080810X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificada con el **Nit No.830127076-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1799

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6426 DEL 21 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-080810X"**, proferida dentro del expediente **OG2-080810X**, fue notificada personalmente a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE**, identificada con cedula de ciudadanía número **52.888.113**, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT numero **830127076-7**, el día 31 de agosto de 2023, en la sede Bogotá D.C., tal como consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6420 21 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 505928**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **MATILDE SANCHEZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.936.383**, radicó el día 24 de mayo del 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.505928**.

Que mediante el **Auto AUT-210-5098 del 08 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 141, fijado el 11 de agosto de 2022**, se dispuso "(...) **ARTÍCULO PRIMERO** . - *Requerir a la proponente **MATILDE SÁNCHEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37936383, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018, el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión **No.505928**.*

ARTICULO SEGUNDO. - *Requerir a la proponente **MATILDE SÁNCHEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37936383, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 505928.*

ARTICULO TERCERO. - *Requerir a la proponente **MATILDE SÁNCHEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37936383, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma **ANNA MINERÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505928. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016."*(...)

Que la proponente, el **12 de septiembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, ingresó y aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto AUT-210-5098 del 08 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 141, fijado el 11 de agosto de 2022**.

Que el día 19 de diciembre de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de

concesión y determinó: "(...) *La propuesta cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, puede proseguirse con las evaluaciones técnica y económica (...)*".

Que el día 19 de diciembre de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) *Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta 505928, se considera técnicamente viable para RECEBO de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 37,8696 hectáreas, ubicadas en el municipio de SABANA DE TORRES, departamento de Santander, Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 505928, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG-Hidrocarburos-Área de Interés de Perforación Exploratoria Guarumo-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.*

*http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip Superposición parcial RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG-Hidrocarburos - PERFORACION CAMPOS PAYOA Y SALINAS (DEMA) PARA POZOS LS 54 54 YLSB 24 M- EXPLOTACION DEL AREA DEL CONTRATO CARARE - LAS MONAS-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip ZONA MACROFOCALIZADA: Santander-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 2 capas de mapas de tierras 01579-01784- Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> Se evidencian 10 predios rurales. *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. (...))".*

Que el día 27 de febrero del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) *Revisada la documentación contenida en la placa 505928 y radicado 52004-1, de fecha 12/SEP/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento 210-5098 del 8 de agosto de 2022 notificado en el estado 11 de agosto del 2022, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: 1. Copia de Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados del requerimiento. 2. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento. 3. Registro Único Tributario - RUT y se encuentre actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento. 4. Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, deben estar comparados con la vigencia 2019, deben contener notas / revelaciones a los Estados Financieros, firmados por contador público y deben estar certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.*

5. Aval Financiero. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que la proponente MATILDE SANCHEZ CASTRO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjuntó la totalidad de los documentos requeridos. No se realizan los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio toda vez que la proponente allego estados financieros del año 2021 y mediante auto 210-5098 del 8 de agosto de 2022 se requirió que allegara estados financieros comparados de los años 2020- 2019. Allego declaración de renta de la

vigencia 2020 la cual no es posible comparar con los estados financieros de la vigencia 2021.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, la proponente MATILDE SANCHEZ CASTRO NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 CONCLUSIÓN GENERAL La proponente MATILDE SANCHEZ CASTRO NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-5098 del 8 de agosto, notificado en el estado 11 de agosto del 2022, dado que no allegó en su totalidad la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo tanto tampoco cumple con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.(...)”.

Que el día 04 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto AUT-210-5098 del 08 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 141, fijado el 11 de agosto de 2022**, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (….)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto AUT-210-5098 del 08 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 141, fijado el 11 de agosto de 2022**, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 505928**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No 505928**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 505928**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **Matilde Sánchez Castro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37936383**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN LUGARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1792

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6420 DEL 21 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505928**”, proferida dentro del expediente **505928**, fue notificada electrónicamente a la señora **MATILDE SANCHEZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía número **37936383**, el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2133**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023.


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-2020

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2020

()

30/12/20

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **ICT-14121**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80229098**, radicó el día **29/MAR/2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **CUCUNUBÁ, SUESCA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **ICT-14121**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:
“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los

requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. ”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON** no realizó su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **ICT-14121**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

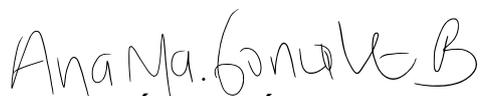
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **ICT-14121** realizada por **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80229098**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80229098**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984. .

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6417

(21 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2020 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICT-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para s u e j e r c i c i o ”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que los señores **ALVARO HUMBERTO DIAZ SANCHEZ, HUGO LEON DIAZ SANCHEZ y YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON** presentaron el día **29 de marzo de 2007**, ante INGEOMINAS, solicitud de propuesta de Contrato de concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL**, cuya área se encuentra localizada en jurisdicción de **CUCUNUBA y SUESCA - CUNDINAMARCA**, la cual fue radicada bajo el No. **ICT-1 4 1 2 1**.

Que mediante **Resolución No. 001457 del 12 de febrero de 2010**, el Instituto Colombiano de Geología y minería – INGEOMINAS decidió **entender DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No ICT-14121, presentada por **ALVARO HUMBERTO DIAZ SANCHEZ y HUGO LEON DIAZ SANCHEZ**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO G MOLIDO**, cuya área se encuentra ubicada en **CUCUNUBA y SUESCA – CUNDINAMARCA** y **continuar** el trámite de la PCC con el señor **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del **S I G M**.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de **2 0 2 0**.

Que el Decreto No. 1073 de 2015, dispone en el artículo 2.2.5.1.2.3:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena

cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto No. 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque :

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla” .

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).” .

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-2020 del 30 de diciembre marzo de 2021**, fue notificada personalmente al proponente el día 4 de marzo de 2021, en consecuencia el solicitante, contaba con **el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo**, para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 11 de marzo de 2021, pero tal como se evidencia en el sistema de Gestión Documental, el recurso fue presentado mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021, por tanto el recurso fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, que expresa:

***“ARTÍCULO 53.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, **el funcionario competente deberá rechazarlo**; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que fue presentado en forma extemporánea razón por la cual esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **210-2020 del 30 de diciembre de 2020**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.229.098 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss. del Decreto 01 de 1984**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA ISABEL LEIZOLA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón– Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



GGN-2023-CE-1797

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6417 DEL 21 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210- 2020 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICT-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **ICT-14121**, fue notificada electrónicamente al señor **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON**, identificado con cedula de ciudadanía número **80229098**, el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2141**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-2716

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2716 19/03/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500240**

”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que el día **04/FEB/2020** los proponentes **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 74184034**, **JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 9397160**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS**, ubicado en el municipio de **TÓPAGA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **500240**.

Que mediante **Auto AUT 210-420 del 12 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 091 del 3 de diciembre de 2020, se requirió a los proponentes con el objeto de que corrigieran a través de la plataforma Anna Minería, el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, para lo cual se les otorgó un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. **500240**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del Acto Administrativo para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **500240**.

Que los proponentes **JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA**, **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS**, el día 18 de diciembre de 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT 210-420 del 12 de noviembre de 2020.

Que el día **16/FEB/2021** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión minera y se determinó que: *“Mediante Auto AUT-210-420 del 12 de Noviembre de 2020 se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrija a través de la plataforma Anna Minería, el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico de fecha 4 de septiembre de 2020 y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500240. Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500240, se considera viable técnicamente continuar con el trámite. La solicitud presenta superposición total con el Proyecto Licenciado Polígono Área de interés para el desarrollo del Campo Buenavista, Operador Unión Temporal Omega Energy, Sector Hidrocarburos; por lo tanto, el proponente deberá dar cumplimiento al Art 35 de la Ley 685 de 2001.*

Se le recuerda al proponente que no podrá realizar actividades en el drenaje sencillo, presente en el área; dado que el Área de Concesión es para Otros terrenos. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."

Que el día **25/FEB/2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión minera y se determinó que: *"Revisada la documentación contenida en la placa 500240 el radicado 2251-1, de fecha 18 de diciembre 2020, se observa que mediante auto AUT-210-420 del 12 de noviembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 03 de diciembre de 2020.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Toda vez, que El proponente: JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA: 1. No corrigió la información registrada en ANNa minería en el concepto clasificación de persona.(persona natural del régimen común.) 2. NO corrigió la información ingreso anual y saldo promedio de extractos bancarios. 3. No ingreso los datos en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio. 4. No allego estados financieros. 5. No presento declaración de renta año gravable 2019. JULIAN MARTINEZ: 1. No allego aval financiero. 2. No presento declaración de renta año gravable 2019. Por lo tanto no cumplieron con el auto AUT-210-420 del 12 de noviembre de 2020"*

Que el día **25/FEB/2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-420 del 12 de noviembre de 2020, dado que no corrigieron, ni diligenciaron, ni adjuntaron toda la información requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional^[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**"* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-420 del 12 de noviembre de 2020, comoquiera que incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la Resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500240**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500240**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **500240**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74184034**, **JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9397160**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6418

(21 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2716 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500240”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **04/FEB/2020** los proponentes **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 74184034** y **JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 9397160**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS**, ubicado en el municipio de **TÓPAGA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 0 2 4 0**.

Que mediante **Auto AUT 210-420 del 12 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 091 del 3 de diciembre de 2020, se requirió a los proponentes con el objeto de que corrigieran a través de la plataforma Anna Minería, el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, para lo cual se les otorgó un término de treinta (30) días contados a partir contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. **5 0 0 2 4 0**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del Acto Administrativo para que corrigieran, diligenciaran y/o adjuntaran la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **500240**.

Que los proponentes **JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA** y **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS**, el día 18 de diciembre de 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-420 del 12 de noviembre de 2020.

Que el día **16/FEB/2021** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión minera y se determinó que: *“Mediante Auto AUT-210-420 del 12 de Noviembre de 2020 se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrija a través de la plataforma Anna Minería, el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico de fecha 4 de septiembre de 2020 y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500240. Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500240, se considera viable técnicamente continuar con el trámite. La solicitud presenta superposición total con el Proyecto Licenciado Polígono Área de interés para el desarrollo del Campo Buenavista, Operador Unión Temporal Omega Energy, Sector Hidrocarburos; por lo tanto, el proponente deberá dar cumplimiento al Art 35 de la Ley 685 de 2001. Se le recuerda al proponente que no podrá realizar actividades en el drenaje sencillo, presente en el área; dado que el Área de Concesión es para Otros terrenos. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).”*

Que el día **25/FEB/2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión minera y se determinó que: *“Revisada la documentación contenida en la placa 500240 el radicado 2251-1, de fecha 18 de diciembre 2020, se observa que mediante auto AUT-210-420 del 12 de noviembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 03 de diciembre de 2020.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Toda vez, que El proponente: JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA: 1. No corrigió la información registrada en ANNA minería en el concepto clasificación de persona. (persona natural del régimen común.) 2. NO corrigió la información ingreso anual y saldo promedio de extractos bancarios. 3. No ingreso los datos en los conceptos activo*

corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio. 4. No allego estados financieros. 5. No presento declaración de renta año gravable 2019. JULIAN MARTINEZ: 1. No allego aval financiero. 2. No presento declaración de renta año gravable 2019. Por lo tanto no cumplieron con el auto AUT-210-420 del 12 de noviembre de 2020”

Que el día **25/FEB/2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 210-420 del 12 de noviembre de 2020, dado que no corrigieron, ni diligenciaron, ni adjuntaron toda la información requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-2716 del 19 de marzo de 2021** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500240**.

Que la **Resolución No. 210-2716 del 19 de marzo de 2021** fue notificada personalmente a los proponentes **JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA** y **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS** y el día **trece (13) de agosto de 2021**, conforme a las constancias de notificación electrónica Nos. CNE-VCT-GIAM-03401 y CNE-VCT-GIAM-03402, respectivamente.

Que el 26 de agosto de 2021 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-2716 del 19 de marzo de 2021** radicados Nos. 20211001378482 y 20211001378212.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

ARGUMENTOS PARA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. RES-210-2716

El día 18 de diciembre de 2020 entre las 5 pm y las 5:23 se realizó ingreso a la plataforma ANNA, a través del usuario de JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA, donde se hicieron los ajustes de carácter técnico, del formato económico y se anexaron los soportes correspondientes, de acuerdo a los requerimientos hechos mediante Auto GCM No. AUT – 420 del 12 de diciembre de 2020. De lo anteriormente descrito se extrajeron pantallazos los cuales se anexan junto con los documentos a l s i s t e m a .

Con base en lo anterior no entendemos porque se nos declara el desistimiento a la propuesta de contrato No. 500240, si ustedes pueden ver las fechas en que se realizó este procedimiento, sin embargo, allegamos pantallazos de la plataforma ANNA donde se demuestra que se llevó a cabo ese procedimiento.

PETICIONES

En cuanto al acto administrativo que declara el desistimiento de la propuesta de contrato No. 500240, que fue notificado de manera electrónica el día 12 de agosto de 2021 y acorde con los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito ante su despacho revocar y/o reponer la decisión de la Resolución No RES-210-2716 de fecha 19 de marzo de 2021, y que se dé continuidad al proceso de titulación de la propuesta de contrato No. 500240.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 500240, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-2716 del 19 de marzo de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500240 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 25 de febrero de 2021 determinó con fundamento en la verificación financiera que, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. 210-420 del 12 de noviembre del 2020 dado que no corrigieron, ni diligenciaron, ni adjuntaron toda la información requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 3 5 2 d e 2 0 1 8 .

Los argumentos de los recurrentes se centran en que, el día 18 de diciembre de 2020 desde el usuario de JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA a través de la plataforma ANNA hicieron los ajustes de carácter técnico, del formato económico y se anexaron los soportes correspondientes, de acuerdo a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. AUT 210- 420 del 12 de diciembre de 2020, por lo cual no entienden porque se les declara el desistimiento de la presente propuesta de contrato d e c o n c e s i ó n .

Teniendo en cuenta lo manifestado por los recurrentes, para resolver el presente recurso, el día 14 de julio de 2023 se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500240, en la cual se determinó:

(...)

RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500240

El día 14 de julio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500240 (radicado No. 2251-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-2716 del 19 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500240, y se observó lo siguiente:

El día 04 de febrero de 2020 los proponentes JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74184034 y JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9397160, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENISCAS, ubicado en el municipio de TÓPAGA, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 500240.

El día 23 de octubre de 2020, se realizó evaluación económica al expediente No. 500240, determinándose que los proponentes debían ser requeridos y adjuntar información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3 5 2 d e l 0 4 d e j u l i o d e 2 0 1 8 .

Mediante Auto No. 210-420 de 12 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 091 del 03 de diciembre de 2020, se requirió a los proponentes para que allegaran la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. 500240 con fundamento en la evaluación económica del 23 d e o c t u b r e d e 2 0 2 0 y se le solicitó:

“...Revisada la documentación contenida en la Página 2 de 4 placa 500240 el radicado 2251-0, de fecha 04 de febrero de 2020, se observa que el proponente: JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA: Presento declaración de renta año gravable 2018. Debe presentar año gravable 2019. El RUT allegado no evidencia la fecha de expedición. El proponente JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA debe corregir la información registrada en ANNa minería en el concepto clasificación de persona, ingreso anual y saldo promedio de extractos bancarios toda vez que en el registro único tributario presentado por el proponente se evidencia que su clasificación tributaria corresponde al código 48- Impuesto sobre las ventas IVA. Es decir, antes, persona natural del régimen común. Por lo tanto debe

ingresar los datos en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio. No se realiza evaluación de los indicadores. JULIAN MARTINEZ: no presento la declaración de renta, no presento copia de la matrícula profesional ni copia de los antecedentes disciplinarios del contador que firmo la certificación de ingresos. Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente JULIAN MARTINEZ. NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0.07. Se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6 para pequeña minería. Se requiere que los proponentes, alleguen los siguientes documentos: JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA: 1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios del contador que firma los estados financieros. 2. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019. 3. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. . JULIAN MARTINEZ: 1. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019. 2. Se requiere que allegue la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios del contador que firmo la certificación. 3. Se requiere que allegue Aval financiero El Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración...”

El día 18 de diciembre de 2020, mediante el evento No. 188922, los proponentes allegaron documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. Matrícula profesional del contador público.
2. Extractos bancarios.
3. Registro Único Tributario DIAN/RUT.
4. Certificado de ingresos emitido por contador público.

El 25 de febrero de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“...Revisada la documentación contenida en la placa 500240 el radicado 2251-1, de fecha 18 de diciembre 2020, se observa que mediante auto AUT-210-420 del 12 de noviembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 03 de diciembre de 2020.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Toda vez, que El proponente: JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA: 1. No corrigió la información registrada en ANNa minería en el concepto clasificación de persona. (persona natural del régimen común.) 2. NO corrigió la información ingreso anual y saldo promedio de extractos bancarios. 3. No ingreso los datos en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio. 4. No allego estados financieros. 5. No presento declaración de renta año gravable 2019. JULIAN MARTINEZ: 1. No allego aval financiero. 2. No presento declaración de renta año gravable 2019. Por lo tanto no cumplieron con el auto AUT-210-420 del 12 de noviembre de 2020...”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-420 del 12 de noviembre de 2020 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta	De acuerdo con el Auto No. 210-420 del 12 de		X

<p>debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>noviembre de 2020, a los proponentes se les requirió allegar declaración de renta de la vigencia 2019.</p> <p>Los proponentes JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA y JULIAN MARTINEZ no allegaron declaración de renta del año gravable 2019. No cumplen.</p>		
<p>certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-420 del 12 de noviembre de 2020, al proponente JULIAN MARTINEZ no se le requirió allegar certificado de ingresos. Cumple.</p>	X	
<p>Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-420 del 12 de noviembre de 2020, al proponente JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA se le requirió allegar estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018.</p> <p>El proponente JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA no allego estados financieros. No cumple.</p>		X
<p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-420 del 12 de noviembre de 2020, a los proponentes se les requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros y el certificado de ingresos</p> <p>El proponente JULIAN MARTINEZ allega matricula profesional 83999T del contador Rodrigo Acevedo Nosa. Quien firmo la certificación de ingresos. Cumple. X</p> <p>El proponente JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA no allego estados financieros por lo tanto no allega matricula profesional del contador. No cumple.</p>	X	X
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-420 del 12 de noviembre de 2020, a los proponentes se les requirió allegar antecedentes disciplinarios del contador que firma los estados financieros y el certificado de ingresos</p> <p>El proponente JULIAN MARTINEZ allega antecedentes disciplinarios vigentes con fecha de expedición 25 de septiembre de 2020 del contador Rodrigo Acevedo Nosa quien firmo la certificación de ingresos. Cumple.</p> <p>El proponente no allego estados financieros por lo tanto no allega antecedentes disciplinarios del contador. No cumple.</p>	X	X
<p>Registro Único Tributario</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-420 del 12 de</p>	X	

<p><i>RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>noviembre de 2020, al proponente JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA allega RUT con fecha de generación del documento 16 de diciembre de 2020. Cumple.</i></p>		
<p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i></p>	<p><i>No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA no allego declaración de renta y estados financieros y debí a corregir la información registrada en ANNa minería en el concepto clasificación de persona, ingreso anual y saldo promedio de extractos bancarios toda vez que en el registro único tributario presentado por el proponente se evidencia que su clasificación tributaria corresponde al código 48-Impuesto sobre las ventas IVA. Es decir, antes, persona natural del régimen común por lo que debía ingresar los datos en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio por lo tanto no se puede validar la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería. No cumple.</i></p> <p><i>No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente JULIAN MARTINEZ no allego de claracion de renta por lo que no es posible compararla con el certificado de ingresos por lo tanto no se puede validar la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería. No cumple.</i></p>		X
<p><i>Aval financiero.</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-420 del 12 de noviembre de 2020, al proponente JULIAN MARTINEZ se le requirió allegar aval financiero.</i></p> <p><i>El proponente no allega aval financiero. No cumple.</i></p>		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

- *Los proponentes JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA y JULIAN MARTINEZ no allegaron declaración de renta del año gravable 2019.*
- *El proponente JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA no allego estados financieros.*
- *El proponente JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA no allego estados financieros por lo tanto no allega matricula profesional y antecedentes disciplinarios del contador.*
- *El proponente JULIAN MARTINEZ no allega aval financiero.*
- *No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA no allego declaración de renta y estados financieros y debía corregir la información registrada en ANNa minería en el concepto clasificación de persona, ingreso anual y saldo promedio de extractos bancarios toda vez que en el registro único tributario presentado por el proponente se evidencia que su clasificación tributaria corresponde al código 48-Impuesto sobre las ventas IVA. Es decir, antes, persona natural del régimen común por lo que debía ingresar los datos en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo*

total y patrimonio por lo tanto no se puede validar la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

- *No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente JULIAN MARTINEZ no allego de claracion de renta por lo que no es posible compararla con el certificado de ingresos por lo tanto no se puede validar la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.*

CONCLUSION FINAL

Los proponentes JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA y JULIAN MARTINEZ NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-420 del 12 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 091 del 03 de diciembre de 2020, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica.

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 25 de febrero de 2021, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-2716 del 19 de marzo de 2021, corroborándose que, los proponentes JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA y JULIAN MARTINEZ NO CUMPLIERON con los requerimientos elevados a través del Auto No. 210-420 del 12 de noviembre de 2020, dado que no allegaron la totalidad de los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica según el artículo 4º de la resolución No. 352 de 2018.

Así las cosas, en el presente asunto se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido por parte de los recurrentes, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se lograran subsanar todas las falencias advertidas por la entidad en el acto administrativo del requerimiento. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo". (Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 500240, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica de los proponentes podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."6

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts.

16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.8

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. ".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

..."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. "...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la

relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s . S e r e s a l t a

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva n o r m a t i v i d a d . S e r e s a l t a . (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, respecto a la documentación allegada con el recurso de reposición, ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil d i e z s e ñ a l ó :

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[3]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta dicha información, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto No. 210-420 del 12 de noviembre del 2020 dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-2716 del 19 de marzo de 2021**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas y que la misma se encuentra fundamentada en el concepto económico de fecha 25 de febrero de 2021 el cual fue ratificado en evaluación económica de fecha 14 de julio de 2023, corroborándose que los proponentes no lograron acreditar su capacidad económica para el desarrollo del presente trámite minero según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, razón por la cual no se accederá a la petición incoada y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los

profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-2716 del 19 de marzo de 2021**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 500240**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74184034** y **JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9397160**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍNNE AGUADO EDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[3] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



GGN-2023-CE-1787

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6418 DEL 21 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2716 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500240**”, proferida dentro del expediente **500240**, fue notificada electrónicamente a los señores **JAIRO ALONSO CARDOZO PINEDA y JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS**, identificados con cedula de ciudadanía número **9397160 y 74184034**, el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2129**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4880 del 12/04/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501051**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **10/NOV/2020** la sociedad proponente **GUSTAVO MARQUEZ A S.A.S. identificado con NIT 8909353648**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO TRIUNFO, PUERTO BOYACÁ** departamento de **Antioquia, Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **501051**.

Que el día **27 de noviembre de 2021** se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. 501051 y se determinó: " *Revisada la documentación contenida en la placa 501051, con radicado 15763-0, de fecha 11 de noviembre de 2020, se puede determinar que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a las siguientes razones: I. El proponente no presenta tarjeta profesional ni certificado de antecedentes disciplinarios de contador público quien firma los estados financieros, II. la certificación de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal que firma los estados financieros se encuentra con mas de 90 días de expedida, III. el Rut adjuntado presenta mas de 30 días de fecha de generación. Una vez revisados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el Art 5° de la Resolución No 352 de 2018, se observa que el proponente GUSTAVO MARQUEZ A. S.A.S., CUMPLE con los requerimientos en cuanto a capacidad financiera. i) Liquidez: El proponente obtuvo un indicador de 1.47, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.50, cumpliendo con el requerimiento. ii) Endeudamiento: El proponente obtuvo un indicador de 29%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 70%, cumpliendo con el requerimiento. iii) Patrimonio: El proponente presenta un patrimonio de \$4.430.650.462, y una inversión de \$107.860.628, donde el patrimonio de ser superior o igual a la inversión, cumpliendo con el requerimiento. Se requiere que el proponente GUSTAVO MARQUEZ A. S.A.S., presente los siguientes soportes: a. Tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador público quien firma los estados financieros. b. Certificado de antecedentes disciplinarios vigente del revisor fiscal quien firma los estados financieros. c. Registro único tributario RUT, con fecha de generación no mayor a 30 días. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración.*"

Que el día **29 de noviembre de 2021** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: " *Se evidencia que la solicitud 501051 presenta superposición total con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_ NAVEGABILIDAD_RIO_MAGDALENA, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 -VIGENTE DESDE 18/12 /2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016, en la cual no se*

pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS, GRAVAS, ARENISCAS, RECEBO, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS, BAUXITAS (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: "RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, como quiera que resultado de la evaluación técnica del 29 de noviembre de 2021. se concluyó que la propuesta no era viable técnicamente producto de la superposición total de la misma con la zona de utilidad pública "RECUPERACION NAVEGABILIDAD RIO MAGDALENA, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016".

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **5 0 1 0 5 1** .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del C o o r d i n a d o r d e l G r u p o .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 501051, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente la sociedad proponente **GUSTAVO MARQUEZ A S.A.S. identificado con NIT 8909353648**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a

e n

B o g o t á ,

D . C . ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6423

(21 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4880 DE 12 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501051”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **10 de noviembre de 2020**, la sociedad **GUSTAVO MÁRQUEZ A S.A.S.**, identificada con **Nit. 8909353648**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PUERTO TRIUNFO, PUERTO BOYACÁ** departamentos de **ANTIOQUIA, BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **501051**.

Que el día **29 de noviembre de 2021** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"Se evidencia que la solicitud 501051 presenta superposición total con la Zona de Restricción ZUP ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVEGABILIDAD_RIO_MAGDALENA, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 - VIGENTE DESDE 18/12 /2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS, GRAVAS, ARENISCAS, RECEBO, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS, BAUXITAS (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar."

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-4880 del 12 de abril de 2022**, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501051"*.

Que la Resolución No. **210-4880 del 12 de abril de 2022**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GUSTAVO MARQUEZ A S.A.S** el día **13 de abril de 2022**, según Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **GGN-2022-EL-00703**.

Que la Resolución No. **210-4880 del 12 de abril de 2022**, otorgó un término de 10 días a la proponente para manifestar su intención de recurrir el acto administrativo, por lo tanto, la sociedad tenía hasta el día **29 de abril de 2022**, para exponer su inconformidad.

Que el día **29 de abril de 2022**, la sociedad proponente **GUSTAVO MARQUEZ A S.A.S**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-4880 del 12 de abril de 2022**, al cual se le asignó el radicado No. **20221001833722**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la Resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) Por lo anterior y con fundamento, no hubo requerimiento alguno después de la evaluación técnica, a fin de subsanar o complementar, tampoco se pidió información adicional, sino que, de plano un año y seis meses después se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501051, mediante la RESOLUCIÓN No. 210-4880 DEL 12 DE ABRIL DE 2022, la cual hoy es objeto de recurso de reposición, mediante el presente escrito.

(...) 4.- En Dicha zona, existen títulos mineros vigentes como el Contrato de concesión No. HF1-082, SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN OE9-10041.

3.- Con base en el artículo 34 Zonas excluibles de minería No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.”

(...) Como se puede evidenciar claramente se estableció una regulación para áreas de utilidad pública, donde la minería también esta declarada como utilidad pública e interés social, lo cual establece los condicionamientos de orden legal para ejercer la actividad minera en estas áreas de minería restringida, por lo tanto, se deja claro que NO SON ZONAS DE EXCLUSION MINERA, tal como lo señala el acto administrativo que aquí se recurre.

Es de precisar que ni el concepto técnico ni el acto administrativo determinan el marco normativo al cual se está refiriendo la presunta área excluida, por lo que deberá entenderse que esta área declarada por el Agencia nacional de Infraestructura 'por la resolución 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016.

Se identifica que la capa geográfica RST_Zona de utilidad pública - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA, esta ubicada en la tabla que muestra las capas geográficas que las áreas técnicas consideran de carácter restringido

Se identifica que el artículo 34 de la ley 685 de 2001 no es aplicable, ya que, el proyecto obedece a una a una actividad restringida, según la información anteriormente mostrada. (ver tabla 1 y Figura 1)

En cuanto al “Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: (...)

(...) d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas publicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la Autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

e) En las áreas ocupadas por una obra publica o adscrita a un servicio publico siempre y cuando:

i) Cuento con el permiso previo de la persona o cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio.

ii) Que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii) Que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

De la solo revisión superficial del acto es evidente la falta de motivación del acto administrativo recurrido pues ni establece cual es el marco normativo de la presunta área excluida, y aún menos la calificación legal del área a la luz de la Ley 685 de 2001, que es el único mandato legal para calificar zonas de minería restringida, y las excluibles de la actividad, por lo que es necesario reponer el acto administrativo para que se efectuó una correcta evaluación a la luz del Código de Minas.

Se viola el debido proceso en el presente tramite pues si se requería autorización o permiso previo de la entidad en cuyo cargo este el uso o gestión de la obra el mismo debió ser requerido previo a la

evaluación tal como lo establece la norma, pero que el mismo solo se podría solicitar a la autoridad correspondiente una vez se estableciera el área susceptible de ser contratada, por principios de precaución y economía.

Es claro que se cercena la posibilidad al solicitante de obtener los permisos correspondientes para acceder a la titulación minera, bajo argumentos que claramente son contrarios a la norma, por lo que queda claro que en el presente trámite se han violado todas las normas de procedimiento para las solicitudes mineras.

Se solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante radicado No. 20224090453872 de fecha: 25-04-2022, el Concepto técnico o permiso para coexistir ambos proyectos o si existe afectación de proyecto minero “Solicitud de Contrato de Concesión No. 501051” con el proyecto de “RECUPERACIÓN DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RÍO MAGDALENA”

Teniendo en cuenta que el proyecto de “RECUPERACIÓN DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RÍO MAGDALENA” donde según CORMAGDALENA y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), se tiene prevista la intervención de 668 kilómetros de río, entre Bocas de Ceniza (Barranquilla) hasta Barrancabermeja (Santander) con una duración de 15 años y 7 meses.

Se tiene entendido que el proyecto tendrá# 18 unidades funcionales y la mayoría de las obras corresponden a infraestructura hidráulica (protección de orillas, reparación de tajamar, diques sumergidos, revestimiento de orilla, amarraderos, entre otras). Igualmente, se contemplan actividades de dragado, con las que se busca garantizar niveles de servicio a lo largo del canal:

Bocas de Ceniza – Pimsa: Ancho Canal Navegable 200 – 50 m, Profundidad 40 - 23 pies.

Pimsa - Barrancabermeja: Ancho Canal Navegable 95 m, Profundidad 7,8 pies.

La solicitud de contrato de concesión No. 501051 se ubica en los municipios de PUERTO BOYACÁ y PUERTO TRIUNFO en los departamentos de BOYACÁ y ANTIOQUIA respectivamente con un AREA de 58,7856 Ha, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como o ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS C O N C E N T R A D O S .

La actividad extractiva de los ríos, en especial del Río Magdalena ha aumentado debido a la alta demanda de los materiales de construcción en las principales ciudades, lo cual ha sido impulsado por la construcción de vías —en especial las de cuarta generación (4G)—, la expansión urbana y las construcciones hidroeléctricas en el País; sin contar con los beneficios que se podrían tener ya que ayudan a aumentar el calado de los ríos, facilitaría el tráfico de las embarcaciones o bien aumentar la capacidad de transporte del agua en ríos para evitar inundaciones en zonas donde se acumula esta clase de materiales; lo cual iría con el objetivo del proyecto de recuperación de la navegabilidad.

Para llegar a realizar estas actividades extractivas se requiere los permisos y autorizaciones de las autoridades competentes (ANM y CORANTIOQUIA O CORPOPOYACA) las cuales serán tramitadas en su momento por el titular minero para cumplir con todas las normas mineras, ambientales, sociales y de seguridad que ser requieren para este tipo de actividades.

La solicitud de contrato de concesión No. 501051, se ubica Río arriba y lejos del sector que se pretende en esta fase de la Navegabilidad en el Río Magdalena entre Bocas de Ceniza (Barranquilla) hasta Barrancabermeja (Santander), por lo tanto, no habría ninguna afectación para dicho proyecto.

Por tal motivo se solicitó el concepto técnico o permiso para coexistir ambos proyectos; o si existe alguna afectación de proyecto minero solicitud de Contrato de Concesión No. 501051 con el proyecto de RECUPERACIÓN DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RÍO MAGDALENA”

Que por lo anterior es claro que las decisiones adoptadas por la Agencia Nacional de Minería no están acorde a la realidad técnica y menos acordes al ordenamiento jurídico colombiano.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería - ANM, revocar la Resolución No. 210-4880 DEL 12 DE ABRIL DE 2022 QUE RECHAZA Y ARCHIVA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501051, en el sentido de revocarse las decisiones adoptadas en su integridad y en su lugar evaluar nuevamente la solicitud de conformidad con la Zona de utilidad pública - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA, y aplicar el artículo 35 si es del caso a la solicitud impetrada y continuar con el trámite de titulación Minera, con el respeto al debido proceso.

Requerir al titular para que allegue permiso y/o concepto correspondiente a dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente y documentos faltantes ya que no hubo requerimiento alguno después de la evaluación técnica, a fin de subsanar o complementar, tampoco se pidió información adicional, por parte de la Autoridad Minera. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado electrónicamente a la sociedad **GUSTAVO MARQUEZ A S.A.S.** el día **13 de abril de 2022**, igualmente expresa los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero precisar a la recurrente que **la Resolución No. 210-4880 del 12 de abril de 2022**, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501051*”, se encuentra sustentada en la **evaluación técnica a la propuesta del día 29 de noviembre de 2021**, QUE concluyó que la propuesta no era viable técnicamente producto de la superposición total de la misma con la zona de utilidad pública “*RECUPERACION NAVEGABILIDAD_RIO_MAGDALENA, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA – RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016* “. Por lo anterior, se recomendó rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 501051.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la parte recurrente, el día **05 julio de 2023**, el área técnica del Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **501051**, con el fin de validar el área y resolver desde el punto de vista técnico el recurso de reposición allegado mediante radicado No.**20221001833722** del **29 de abril de 2022**.

El concepto técnico, en el cual se concluyó y determinó lo siguiente:

“ (...)

C O N C E P T O :

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado por medio de memorando N. 20221001833722 del 29 de abril de 2022, en contra de la Resolución N. 210-4880 del 12 de abril de 2022, en donde se observa lo siguiente:

1. Con respecto al recurso de reposición y evaluación técnica del 29 de noviembre de 2021.

En evaluación técnica de fecha 29 de noviembre de 2021 se concluyó lo siguiente:

“Se evidencia que la solicitud 501051 presenta superposición total con la Zona de Restricción ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVEGABILIDAD_RIO_MAGDALENA, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 -VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS, GRAVAS, ARENISCAS, RECEBO, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS, BAUXITAS (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar.”

Para el caso de la superposición total que presenta la propuesta N. 501051 con la capa restringida de la **ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVEGABILIDAD_RIO_MAGDALENA, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 -VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016**; sobre esta zona no se pueden otorgar nuevos títulos que no sean las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este proyecto, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar.

Teniendo en cuenta lo anterior se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de 29 de noviembre de 2021, en donde se concluyó que:

“No es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar.”

2. Análisis de área sistema Anna Minería.

A continuación, se evidencia las superposiciones presentes sobre el área vigente de la propuesta de contrato de concesión N. 501051 la cual cuenta con un área correspondiente a 58,7319 Ha, ubicadas en los municipios de Puerto Triunfo – Antioquia , y Puerto Boyacá – Boyacá, con las siguientes capas de carácter restringida e informativas que se encuentran vigentes en el sistema de información geográfico ANNA MINERÍA:

- CAPA RESTRINGIDA.
-ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVEGABILIDAD_RIO_MAGDALENA.

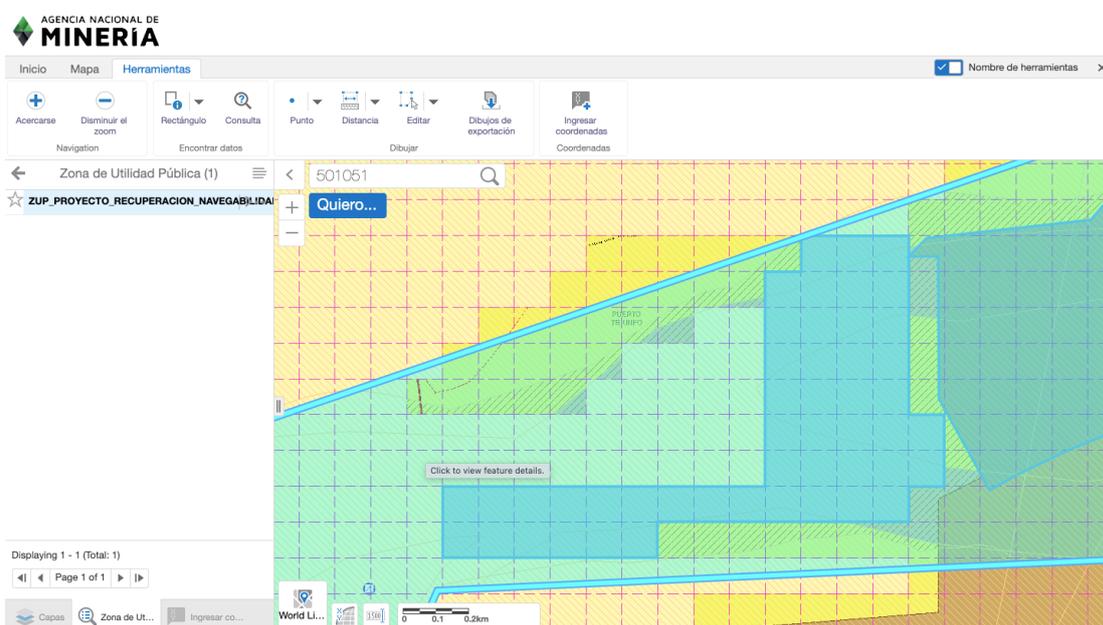


Imagen 2. Superposición total con capa restringida ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVEGABILIDAD_RIO_MAGDALENA.

El resto de las superposiciones presentes no son de tipo restringido o excluible de minería, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, Resolución 505 del 2019.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la revisión al expediente **501051**, se considera que **NO** es viable continuar con el

*trámite del contrato de concesión, dado que no cuenta con área libre, teniendo en cuenta que el área de la solicitud en estudio presenta **superposición total** con la capa restringida **ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP PROYECTO RECUPERACION NAVEGABILIDAD RIO MAGDALENA, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 -VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016**, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS, GRAVAS, ARENISCAS, RECEBO, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS, BAUXITAS (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar.(...)”.*

De la conclusión de la evaluación técnica se desprende que, se confirman las conclusiones de la evaluación técnica del **29 de noviembre de 2021**. Ambos conceptos técnicos concluyen que la propuesta de contrato de concesión No. **501051**, no es viable técnicamente por no encontrarse área libre, dado que el área de la solicitud presenta superposición total con la capa restringida “*Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP PROYECTO RECUPERACION NAVEGABILIDAD RIO MAGDALENA, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - Resolución No. 000072 de 10 de marzo de 2016 -vigente desde 18/12/2016 - diario oficial número 50,091 de 18 de diciembre de 2016, a partir de la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS, GRAVAS, ARENISCAS, RECEBO, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS, BAUXITAS (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN)*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura).”

Que el artículo 57 de la ley 1683 de 2013, establece:

ARTÍCULO 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

Conforme con lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura a través de la Resolución No. 000072 de 10 de marzo de 2016 -vigente desde 18/12/2016 - diario oficial número 50,091 del 18 de diciembre de 2016, la cual fue allegada a la ANM, con el fin de que fuera inscrita en el Catastro Minero Colombiano, y de esta manera no permitir la entrega de títulos, cuyo mineral de interés fueran los materiales de construcción, ya que estos estarán destinados a las obras de infraestructura vial. De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera actuó y siempre actuará, de conformidad con los preceptos y mandatos legales.

Reclama el recurrente que no se hiciera requerimiento alguno después de la evaluación técnica, en respuesta a esto se precisa que las consideraciones de tipo técnico anteriormente transcritas fueron los argumentos que tuvo la Autoridad Minera para emitir la Resolución No. **210-4880 del 12 de abril de 2022**, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501051**”, soportando la decisión adoptada en el artículo **274 del Código** de minas que establece:

“Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado nuestro)

De la norma en cita se colige que, cuando en una propuesta se evidencian las circunstancias de tipo técnico como las expuestas en la **evaluación técnica del día 29 de noviembre de 2021**, confirmada

por el **concepto técnico del día 05 de julio de 2023**, y con fundamento en lo establecido en el artículo 57 de la ley 1682 de 2013, la Autoridad Minera debe dar aplicación al artículo **274 del código de minas**, es decir, debe rechazar la propuesta; aplicación normativa que no da lugar a requerimiento alguno. Por consiguiente, en virtud del mandato legal contenido en el estatuto minero colombiano, la Agencia Nacional de Minería en su quehacer administrativo, solo podía proceder como lo hizo, esto es, rechazando la propuesta de contrato de concesión No. **501051**.

Ahora bien, téngase presente que la **Resolución No. 000054 del 18 de febrero de 2014**, *“por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social el Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena”*, modificada por la **Resolución número 000072 de 2016**, se emitieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura), disposiciones normativas que ponen límite a la procedencia técnica de proyectos mineros en la zona solicitada, en tanto declaran dicha área como *“ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVEGABILIDAD_RIO_MAGDALENA, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA(...)”*, *impidiendo que se otorguen nuevos títulos de ARENAS, GRAVAS, ARENISCAS, RECEBO, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS, BAUXITAS (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN)*, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de dicho proyecto.

Por otra parte, alega la recurrente, que no se le expuso la reglamentación que da cuenta de la declaratoria como zona excluible de minería, ante lo cual es del caso advertir que, **pierde de vista el impugnante que**, en las consideraciones de la **Resolución 210-4880 del 12 de abril de 2022**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501051”*, se cita la **evaluación técnica del día 29 de noviembre de 2021**, en donde en uno de los apartes se lee: *“Se evidencia que la solicitud 501051 presenta superposición total con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVEGABILIDAD_RIO_MAGDALENA, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 - VIGENTE DESDE 18/12 /2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016 (...)”*(Subrayado nuestro)

Nótese que como motivo principal para adoptar la decisión contenida en el acto administrativo que rechazó la propuesta, se transcribe la evaluación técnica soporte de esta, relacionando la norma que declara zona de restricción minera el área solicitada. Se reitera, tal como se evidencia en dicho acto administrativo, que el soporte normativo se encuentra en la **Resolución número 000072 de 2016**, por medio de la cual se adiciona la **Resolución número 000054 del 18 de febrero de 2014**, por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social el Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena.

Al respecto de la falsa motivación, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10), consideró:

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Así las cosas, al verificar la superposición total de la propuesta con ZUP es deber legal de la Autoridad Minera rechazar la propuesta en virtud del mandato contenido en el Código de Minas, y para el caso particular, en atención de lo dispuesto en la **Resolución número 000072 de 2016** y la **Resolución número 000054 del 18 de febrero de 2014**, por lo que se concluye **que no hay falsa motivación**, advirtiendo que no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS, GRAVAS, ARENISCAS, RECEBO, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS, BAUXITAS (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar.

Esgrime la recurrente en su escrito de reposición que se le vulneró el **“derecho al debido proceso**, agregando *“(...) pues si se requería autorización o permiso previo de la entidad en cuyo cargo este el*

uso o gestión de la obra el mismo debió ser requerido previo a la evaluación (...)”. Al respecto, se reitera que con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 y 274 de la Ley 685 de 2001, y con el sustento dado por el concepto técnico día 29 de noviembre de 2021, la razón del rechazo reside en la superposición total, del área solicitada por el recurrente, con “*ZONA DE UTILIDAD PUBLICAZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVEGABILIDAD_RIO_MAGDALENA, ZONA DEUTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA*”, lo cual conlleva el rechazo de plano de la propuesta de contrato de concesión No. 501051, concepto que fue confirmado mediante evaluación técnica de fecha 05 de julio de 2023, situación que por mandato del código de minas, no era objeto de requerimiento alguno.

De lo anterior se concluye que la actuación administrativa materia de examen se ciñó al principio de legalidad y el debido proceso. En cuanto a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas, conviene traer a colación la **Sentencia T-051/16 de Corte Constitucional**, que sobre el particular ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Del examen anterior se advierte, que es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado la garantía constitucional del debido proceso y el principio de legalidad, en tanto que los actos administrativos en virtud del presente trámite minero se han notificado conforme lo indica la norma, a la proponente se le ha garantizado en todo momento la participación en el proceso, se le ha escuchado y con ello permitido impugnar las decisiones adoptadas (como en el caso del presente recurso de reposición), se le ha garantizado el derecho de contradicción, y ha sido la Autoridad Minera quien con fundamento en el principio de legalidad, ha establecido, en derecho, la pertinencia jurídica, técnica y económica de la propuesta de contrato de concesión No. 501051.

Finalmente, una vez abordado, estudiados y desvirtuadas las objeciones expuestas por la recurrente en su escrito de reposición, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-4880 del 12 de abril de 2022**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 1 0 5 1 ”*.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. **210-4880 del 12 de abril de 2022**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501051”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

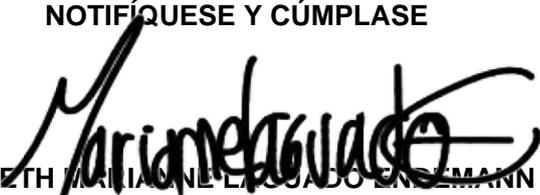
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a la sociedad proponente **GUSTAVO MARQUEZ A S.A.S.** identificada con **Nit. 8909353648**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **no** procede recurso alguno de acuerdo

con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área de la propuesta No. **501051** del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANA LEIZOLA ENSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluador técnico: Juan Luis De la hoz Vidal Ing. de Minas

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-1789

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6423 DEL 21 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4880 DE 12 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501051**”, proferida dentro del expediente **501051**, fue notificada electrónicamente a los señores **GUSTAVO MARQUEZ A S.A.S.**, identificados con NIT número **8909353648**, el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2130**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. 21 RES-210-6428
(21) 21 DE JULIO DE 2023**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 502476”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S** con NIT **900353975-5**, radicó el día **07/SEP/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **UBALÁ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **502476**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4194** del **4 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. **059** del **06 de abril de 2022**, se requirió a la sociedad proponente **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S** para que dentro del término perentorio de treinta (30) días allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la **“ZUP_CENTRAL_HIDROELECTRICA_EL_GUAVIO”**, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **502476**.

En el mismo autor, se requirió a la sociedad proponente para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería; advirtiéndole al solicitante que, el nuevo Formato A debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin, un término perentorio de treinta (30) días, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **502476**.

Que, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo constatar que la sociedad proponente, el día **20 de mayo de 2022**, solicitó a la autoridad minera *un plazo adicional de treinta (30) días, para que la empresa ENEL de respuesta al permiso solicitado*, soportando su petición con el envío de correo electrónico realizado a “*ENEL COLOMBIA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL GUAVIO*”, con fecha 20 de mayo de 2022 a las 18:49.

Que el día **03 de noviembre del 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

“(…) Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: De acuerdo al Auto 210-4194 del 4 de abril de 2022, notificado por Estado 059 del 6 de abril de 2022, se dispuso al proponente para alegar el permiso del operador de la ZUP HIDROELECTRICA EL GUAVIO so pena de rechazo, para lo cual el proponente radicó solicitud de prórroga el 20 de mayo de 2022 y además se le requirió diligenciar el Formato A, lo cual no es necesario, dado que en evaluación anterior se conceptuó que el Formato A cumplió con la Resolución 143 de 2017 y teniendo en cuenta que la superposición total con la ZUP EL GUAVIO, no tendrá que ajustar el polígono. Se presenta superposición total con la ZUP Central Hidroeléctrica El Guavio, el proponente debe solicitar el permiso a la autoridad competente para expedir el mismo, para poder continuar con el trámite de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 38 Predios rurales en el área de interés 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 38 Predios rurales en el área de interés 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 38 Predios rurales en el área de interés (...).”

Que el día **29 de noviembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **502476**, en la cual se determinó que, conforme a la evaluación técnica la sociedad proponente NO aportó permiso de la persona o personas a cuyo cargo esté el uso y gestión de la obra o servicio de la “ZUP Central Hidroeléctrica El Guavio”, elevado a través del **Auto No. AUT-210-4194 del 4 de abril de 2022**, según lo dispuesto en los artículos 35 (literal e) y 273 de la Ley 685 de 2011, motivo por el cual se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502476**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal d) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, respecto de la solicitud de prórroga presentada el día 20 de mayo de 2022 no permitimos informarle que los términos procesales dispuestos en el artículo primero del auto AUT-210-4194 del 4 de abril de 2022, están contenidos en normal especial de procedimiento incluidos en el Código de Minas (artículo 273 de la ley 685 de 2001, reglamentado por el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015), y su naturaleza es perentoria e improrrogable, razón por la cual en esta oportunidad no es procedente atender favorablemente su solicitud, manteniéndose inmodificables los términos allí concedidos.

Que en atención a que la sociedad proponente **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS** no cumplió dentro del término establecido el requerimiento técnico realizado mediante el artículo primero del Auto No. **AUT-210-4194 del 4 de abril de 2022**, se procede a aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el rechazo y archivo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502476**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo y archivo del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502476**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **502476**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S** con NIT **900353975-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍNNE CASADO SEMÁN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1790

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6428 DEL 21 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502476**”, proferida dentro del expediente **502476**, fue notificada electrónicamente a los señores **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S.**, identificados con NIT número **9003539755**, el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2131**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5147 03/06/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503788** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7220008**, radicó el día 16/DIC/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **DUITAMA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503788**.

Que mediante Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022 notificado por estado no. 36 del 03 de marzo de 2022 se requirió al proponente "*para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n ' ' .*

Que el proponente el día 28 de marzo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022.

Que el día 25 de abril de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "*Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 503788, para minerales ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO, localizada en el municipio de DUITAMA en el departamento de BOYACÁ. 1. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-3845 DE 1 DE MARZO DE 2022, emitido por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico) . ' ' .*

Que el día 26 de abril de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "*Revisada la documentación contenida en la placa 503788, radicado 38351-1, de fecha 28 de marzo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3845 del 01 de marzo del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 03 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 No se realiza evaluación de indicadores, en virtud de que el proponente digito mal las cifras en la plataforma ANNA minería, en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, dado que no coinciden con las cifras registradas en los estados financieros aportados, por lo tanto no son verificables.*

Conclusión de la Evaluación: El proponente LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ NO CUMPLE con el AUT-210-3845 del 01 de marzo del 2022, dado que no digito correctamente las cifras en la plataforma ANNA minería, por lo cual las cifras no son verificables y no procede a realizar los cálculos de indicadores según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 26 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente y verificó la evaluación del requerimiento realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022, dado que no digitó correctamente las cifras en la plataforma ANNA, impidiendo realizar los cálculos de indicadores financieros, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución

352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503788**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503788**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503788**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220008** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6421
(21 DE JULIO DE 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503788”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieren, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al Gerente empleo de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

7220008, radicó el día 16 de diciembre de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS ubicado en el municipio de DUITAMA departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. 503788.

Que mediante Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022 notificado por estado N° 36 del 03 de marzo de 2022 se requirió al proponente "para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, deformación con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, por lo que pena de entender desistió el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 28 de marzo de 2022, a través del evento N° 336311 del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022. Que el día 25 de abril de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y reflexiones: "Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta N° 503788, para minerales ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de DUITAMA en el departamento de

B O Y A C Á

*1. El proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto AUT-210-3845 DE 1 DE MARZO DE 2022, publicado por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico) " Q u e e l d í a*

26 de abril de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y extender:

"Revisada la documentación contenida en la placa 503788, radicado 38351-1, de fecha 28 de marzo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3845 del 01 de marzo del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 03 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 No se realiza evaluación de indicadores, en virtud de que el proponente digito mal las cifras en la plataforma ANNA minería,

Conclusión de la Evaluación: El proponente LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ NO CUMPLE con el AUT-210-3845 del 01 de marzo del 2022, dado que no digito correctamente las cifras en la plataforma ANNA minería, por lo cual las cifras no son verificables y no procede a realizar los cálculos de indicadores según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 26 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente y verificó la evaluación del requerimiento realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y extensiones que conformó a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022, dado que no digitó correctamente las cifras en la plataforma ANNA, impidiendo realizar los cálculos de indicadores financieros, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que mediante la **Resolución N° RES-210-5147 del 03 de junio de 2022**¹, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión n ° 503788.

garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario od) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor,

Que el proponente el día 28 de marzo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022. Por fin, se respondió de manera oportuna al requerimiento por parte de la entidad.

Que, según la resolución 210-5147 del 06 de junio de 2022, se procede al desistimiento de la propuesta de contrato de concesión por lo siguiente, cito.

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.5037 8

Que, verificando la información suministrada en las correcciones presentadas en la Plataforma ANNA MINERIA, se observa una anomalía en la celda de la parte económica en los valores de activo corriente y pasivo total que en el documento anexo se soportan las conclusiones del porque se pueden generar. Sin embargo, la información suministrada de los estados financieros da veracidad de la información e informa al evaluador que las cifras tuvieron una anomalía de forma más no de fondo.

PRUEBAS

El proponente alega como pruebas las siguientes:

1. Oficio respuesta resolución de desistimiento.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito comedidamente:

1. Se revoque de manera total y se deje sin efecto alguna la totalidad de la Resolución No. 210-5147 de 06 de junio de 2022, por los argumentos expuestos yas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque anterior el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho e f e c t o .

Que la esencial finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece: “Artículo 74. Recursos contra los a c t o s a d m i n i s t r a t i v o s

. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, oa la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ (...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además de los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observe la concurrencia de los requisitos citados anteriormente, se proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisó el expediente N°. 503788, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N° RES-210-5147 del 03 de junio de 2022** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. 503788 y se toman otras determinaciones”, se profirió teniendo en cuenta que el proponente **LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ**, NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022, dado que no digitó correctamente las cifras en la plataforma ANNA, impidiendo realizar los cálculos de indicadores financieros, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Centrados en lo expuesto por la recurrente, se observa, que los motivos de la inconformidad con la decisión recurrida se fundamentan en la valoración de los documentos aportados con el objetivo de dar cumplimiento al Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022, e invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación en la Resolución No. 210-5147 del 03 de junio del 2022.

Para brindar el debido soporte de la decisión a tomar en el presente acto administrativo, el área económica del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día 09 de mayo de 2023 realizó una evaluación económica integral, a la Propuesta de Contrato de Concesión N°. 503788, en lo que se prolonga y concluye lo siguiente:

“(...) El día 9 de mayo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de

concesión No. 503788 (radicado No. 34018) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-5147 del 3 de junio de 2022 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503788" y de modelado lo siguiente:

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el Auto No. 210-3845 de 1 de marzo de 2022 notificado por estado no. 36 del 03 de marzo de 2022, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALEGADO	CUMPLIMIENTO	SIN CUMPLIMIENTO
1. Se requiere que corrija el régimen tributario al cual pertenece en la plataforma ANNA minería, dado que según el RUT allegado es persona natural responsable de IVA o del régimen común y en la plataforma esta como persona natural No responsable de IVA o del régimen simplificado No se corrige información en la plataforma ANNA minería	No se corrige información en la plataforma ANNA minería	X	
2. Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, las cuales deben coincidir con las cifras correspondientes de los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020.	No se corrige información en la plataforma ANNA minería, las cuales no coinciden con las cifras correspondientes de los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020.	X	
3. Se requiere que alegar Estados Financieros comparados y certificados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.	Presenta Estados Financieros comparados y certificados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjunta copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.	X	

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisó el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ, NO CUMPLE con el AUT-210-3845 del 01 de marzo del 2022, dado que no digito correctamente las cifras en la plataforma ANNA minería, por lo cual las cifras no coinciden con las de los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020, por esta razón no se procede a realizar los cálculos de indicadores según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 CONCLUSIÓN

F I N A L

El proponente LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ con placa 503788 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3845 del 01 de marzo del 2022, dado que no digito correctamente las cifras en la ANNA minería, por lo cual las cifras no coinciden con las de los estados financieros a corte 31 de

diciembre del 2020, por esta razón no se procede a realizar los cálculos de indicadores según el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.”

En el pronunciamiento del área económica de la Agencia Nacional de Minería del 09 de mayo de 2023, da cuenta de manera amplia y suficiente, que el proponente LUIS HERNANDO LOPEZ no dio cumplimiento en debida forma con lo requerido en el Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino además debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No 143 del 29 de marzo de 2017; con el que, se lograría acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5. 5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016; y al no digitar correctamente las cifras en la plataforma ANNA minería, no coincide con las cifras reportadas en los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020, por esta razón no se procedió a realizar los cálculos de indicadores según el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018

Así las cosas, en el presente asunto se aprecia un cumplimiento defectuoso por parte del recurrente, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se logran subsanar todas las falencias anunciadas por la entidad en el acto administrativo del requerimiento. Con ello subsanar todas las falencias anunciadas por la entidad en el acto administrativo del requerimiento. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se alegan de manera incompleta; de presentar todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta también se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería en una causal de rechazo”. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la falsa motivación

Por otro lado, el recurrente considera que esta autoridad minera expidió la Resolución objeto del presente estudio, partiendo de una falsa premisa, aduciendo entonces en una falsa motivación como quiere que sustentó el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión en la Resolución No. 210-5147 del 03 de junio de 2022 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503788 y se toman otras determinaciones”, indicando que “La autoridad minera reconoce mediante este acto administrativo que se respondió al requerimiento antes del mes concedido mediante Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022 notificado por estado no. 36 del 03 de marzo de 2022, e inclusive, el término concedido mediante dicha providencia no se ajustó a lo expuesto en la Ley 1755 del 2015 y ahora esta Resolución pretende de manera maliciosa y acomodada hacer uso de una normativa que evidentemente no se aplica al caso concreto”; dicho esto, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado a través de la Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 dispuso lo siguiente:

“(…) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento

en la causal denominada motivación falsa es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no fueron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; ob) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubieran sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, Por supuesto, siempre será una sola. Por último, cuando los hechos que tuvieron en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en motivación porque la realidad no concuerda falsamente con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (...)" se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (...)"

Revisado el acto recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra configurada al principio de legalidad por cuanto su fundamento normativo y jurisprudencial, está vigente y actualmente es válido, en virtud de los principios constitucionales y legales aplicables para el otorgamiento de concesiones mineras, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y la decisión proferida debe confirmarse administrativo.

Resulta fundamental precisar que el sector minero cuenta con un marco normativo especial derivado de la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el código de Minas, en desarrollo de disposiciones constitucionales, con el objeto de regular las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentran en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, establece que las reglas y consagrados en el código de Minas desarrollan los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 25, 80, 330, 332, 334, 360, y 361, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, otras normas no tienen aplicación salvo que se contempla por remisión directa que a ellos se haga en el código de minas o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Ha de tener presente la recurrente que el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional, previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, requería a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

El requerimiento cumplido se fundamentó en la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."; resolución que el artículo 7, establece, los requisitos para acreditar la capacidad económica, y en cuanto a términos se refiere, dispone que:

Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en

el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.

De manera que, en la resolución materia de recurso, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas, el cual dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil” .

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, trabajando al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el máximo término de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procederá recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar con el sustento jurídico, que en el caso material de estudio expuesto, se siguió el trámite y la evaluación aplicable en cuanto al requerimiento respecto a la acreditación de capacidad económica, puesto que se solicitaron los requisitos legalmente establecidos y solo ante realidad de no cumplido, en debida forma las exigencias, se declara desistido el trámite, en de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, norma para la radicación de la época propuesta en cuestión.

Lo anterior, siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte constitucional que sobre el desistimiento tácito ² advirtió:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una procesal a carga de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar llegó de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

De la Improcedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, para el caso.

Es del caso precisar que la Resolución No. 210-5147 del 03 de junio de 2022 Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503788 y se toman otras determinaciones”, dado que el día 26 de abril de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y durando:

"Revisada la documentación contenida en la placa 503788, radicado 38351-1, de fecha 28 de marzo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3845 del 01 de marzo del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 03 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el

proponente LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 No se realiza evaluación de indicadores, en virtud de que el proponente digito mal las cifras en la plataforma ANNA minería,

Es importante mencionar que si bien es cierto, en la norma especial minera ³ no rige el desistimiento tácito, esta misma ley establece de manera limpia en su artículo 297, que el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valor se utilizarán las del Código de Procedimientos Civil, hoy Código General del Proceso, siendo entonces expresa la remisión que puede hacer la Minera a la segunda norma de Autoridad aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 reemplazado por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normatividad por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Al respecto, en el artículo 3º y su párrafo único de la Ley 685 de 2001, se determina:

“(...) Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrolla los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo se aplicarán en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Paragrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hacen referencia a este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política ” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es importante aclarar al recurrente que la recurrida resolución se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas en los siguientes términos:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se utilizarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”
(S u b r a y a d o F u e r a d e T e x t o)

En consecuencia, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 reemplazo por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se reemplaza un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso”:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: (...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su carga, necesaria para una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, funcionó al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un t é r m i n o i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procederá

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Subrayado fuera del texto)

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el proponente de que el proponente no atendió en debida forma al requerimiento formulado en el Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022, era utilizar aplicar la consecuencia jurídica de conformidad con la normatividad previamente citada. Entonces, al entender desistida la Propuesta de Contrato de Concesión N° 503788, encontramos citar lo sentimos por el Consejo de Estado en sentencia del 02 de diciembre de 2011 4 , en el que eventualmente: “(...) De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de tal depende cual la siguiente del proceso- y no la cumple en un determinado

l a p s o

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la CP); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, CP); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurra por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, CP)*

; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negrillas fuera de texto).

Es claro entonces que, al observarse que la Ley 685 de 2001 no contempló el término para allegar los documentos cuando estos son requeridos por la Administración, la Autoridad Minera hizo uso de la integración del derecho y la remisión que hace esta ley para resolver los asuntos de su competencia, por lo que procedió a aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 reemplaza por el artículo 17 que se encuentra desarrollado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que contempla el desistimiento de la p e t i c i ó n .

En consecuencia y en atención a la omisión de la sociedad proponente, dentro del término señalado en el Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, era necesario digitar correctamente las cifras en la plataforma ANNA minería para realizar los cálculos de indicadores según el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y ante la falta de cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera, entender desistido el trámite la propuesta.

Por otra parte, es importante hacerle ver a los proponentes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas “no otorgado ningún derecho frente al estado”, puesto que se tratan de “expectativas”, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a los cambios normativos y regulatorios, ya las pruebas evaluadas por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de valoración, en este caso, los establecidos por la Resolución No. 352 de 2018. De conformidad con lo anterior, tenemos que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-242 de

2009 ⁵, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) probabilidad de adquisición futura de un derecho que, por no haber consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no pueden afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permitan a su titular exigir el derecho en cualquier

momento”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

Es decir, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que estos no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983 de 2010⁶, hizo un recuento de cuanto jurisprudencial alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refirieron a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son totalmente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de vigentes, aunque resulte factible que llegaran a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificados por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requisitos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

consistente en probabilidad de adquisición futura de un derecho que, por no haber consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro (...). (Negritas fuera del texto original).

En efecto, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios y modificaciones legales a los cuales debe estar atento, como presto a cumplir los requisitos que se le hacen y estar pendiente de las notificaciones realizadas conforme al código de minas, lo que, en suma, supone la asunción de unas “cargas procesales”.

Respecto a las “cargas procesales”, la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-1512/00, de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto, definido así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente: “(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, pruebe los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado deberá ser cumplido por el proponente según lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento demuestra es entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En consideración a todo expuesto lo, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso⁸ dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso el proponente no se pronunció en debida forma frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las

disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

Así las cosas, acogiendo mediante este acto administrativo, las conclusiones de la evaluación económica de fecha 09 de mayo de 2023, se determina que:

1. El proponente LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ NO CUMPLE con el **Auto AUT-210-3845 del 01 de marzo del 2022**, dado que no digitó correctamente las cifras en la plataforma ANNA minería, por lo cual las cifras no son verificables y no procede a realizar los cálculos de indicadores según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que, como consecuencia de las conclusiones de la citada evaluación, la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR la Resolución N°. 210-5147 del 03 de junio de 2022** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. 503788 y se toman otras **d e t e r m i n a c i o n e s** "

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios realizados por los profesionales de las áreas económicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la **Coordinación del Grupo**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 210-5147 del 03 de junio de 2022 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503788 y se toman otras determinaciones", según lo expuesto en la parte motiva de la presente **providencia**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220008, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta N°. 503788 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaborado: JJBS- Abogado GCM

Revisado: JMHE – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

1 Notificación Electrónica, enviada el día 07 de junio de 2022. Radicado ANM No: 20222120888701
2 Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008, MP Manuel José Cepeda
E s p i n o s a.
3 Ley 685 de 2001, "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianetta.

5 Corte Constitucional, Sentencia C-242 del 01 de abril de 2009, MP Mauricio González Cuervo.

6 Corte Constitucional, Sentencia C-986 del 01 de diciembre de 2010, MP Luís Ernesto Vargas

7 Corte Constitucional, Sentencia C-1512 del 08 de noviembre de 2000, MP Álvaro Tafur Galvis.

8 Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilataciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a disfrutar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas,y (ix) a impugnar las decisiones ya promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."



GGN-2023-CE-1791

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6421 DEL 21 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503788**”, proferida dentro del expediente **503788**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **7220008**, el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2132**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-6442 (25/JUL/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507796**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificada con NIT 901590444-5, radicó el día **12/MAY/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **MEDIO SAN JUAN (Andagoya)**, departamento (s) de **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **507796**.

Que mediante Auto AUT-210-5271 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16 /JUN/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 16 /MAY/2023 y la evaluación jurídica de fecha 17/MAY/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 19/JUL/2023, se determinó que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-5271 de fecha 14 /JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16/JUN/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5271 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16/JUN/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507796**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507796** por parte de la sociedad RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificada con NIT 901590444-5, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificada con NIT 901590444-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **MEDIO SAN JUAN (Andagoya)** departamento **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507796**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-1810

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6442 DEL 25 DE JULIO DE 2023**, “**POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507796**”, proferida dentro del expediente **507796**, fue notificada electrónicamente a los señores **RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS**, identificados con NIT número **9015904445**, el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2178**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de octubre de 2023.


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-6441 (25/JUL/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507797**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificada con NIT 901590444-5, radicó el día **12/MAY/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **MEDIO SAN JUAN (Andagoya)**, departamento (s) de **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **507797**.

Que mediante Auto AUT-210-5269 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16 /JUN/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 16 /MAY/2023 y la evaluación jurídica de fecha 17/MAY/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 19/JUL/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5269 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16/JUN/2023.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5269 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16/JUN/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507797**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507797** por parte de la sociedad RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificada con NIT 901590444-5, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificada con NIT 901590444-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **MEDIO SAN JUAN (Andagoya)** departamento **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507797**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-1811

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6441 DEL 25 DE JULIO DE 2023**, “**POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507797**”, proferida dentro del expediente **507797**, fue notificada electrónicamente a los señores **RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS**, identificados con NIT número **9015904445**, el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2179**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de octubre de 2023.


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6439 (25/JUL/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508104**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que el CONSORCIO OBRAS HIDRAULICAS identificado con NIT. 901543127-5, radicó el día **06/JUL/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **LORICA**, departamento (s) de **Córdoba**, solicitud radicada con el número No. **508104**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **11/JUL/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 508104, se observa: 1-. Obra: REALIZAR LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN CORRECTIVA REQUERIDAS PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN Y SOCAVACIÓN EN LA RIBERA DEL RIO SINÚ, EN LOS SECTORES "EL PLAYÓN" Y "PALO DE AGUA" EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LORICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 753 DE 2021 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE). *Tramos: Palo de Agua / Playon. *Duración: Catorce (14) meses. Fecha de inicio: 14 de marzo de 2022, Fecha de finalización: 13 de mayo de 2023. *Volumen solicitado : Setenta mil ochocientos cuatro (70.804)m3.

La solicitud presenta superposición con 7 predios rurales.

El contrato se encuentra vencido."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 18/JUL/2023, concluyó que: "el termino de ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPAL001-1834-2021 se encuentra cumplido desde el día 13/MAY/2023, en consecuencia se debe da por terminada la solicitud de autorización temporal."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los

contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior y debido a que el término de ejecución del Contrato de Obra No. 9677-PPAL001-1834-2021 para el cual se solicita la presente autorización temporal se encuentra cumplido desde el día 13/MAY/2023, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508104**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508104** presentada por el CONSORCIO OBRAS HIDRAULICAS identificado con NIT. 901543127-5, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO OBRAS HIDRAULICAS identificado con NIT 901543127-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **LORICA** departamento de **Córdoba**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **508104**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-1807

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6439 DEL 25 DE JULIO DE 2023, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508104"**, proferida dentro del expediente **508104**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSORCIO OBRAS HIDRAULICAS**, identificados con NIT número **9015431275**, el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2185**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-6443 (27/JUL/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507795**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificada con NIT 901590444-5, radicó el día **12/MAY/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **MEDIO SAN JUAN (Andagoya)**, departamento (s) de **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **507795**.

Que mediante Auto AUT-210-5272 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16 /JUN/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 16 /MAY/2023 y la evaluación jurídica de fecha 17/MAY/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 18/JUL/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5272 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16/JUN/2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5272 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16/JUN/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507795**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507795** por parte de la sociedad RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificada con NIT 901590444-5, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificada con NIT 901590444-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **MEDIO SAN JUAN (Andagoya)** departamento **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507795**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-1809

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6443 DEL 27 DE JULIO DE 2023**, **“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507795”**, proferida dentro del expediente **507795**, fue notificada electrónicamente a los señores **RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS**, identificados con NIT número **9015904445**, el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2177**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-6444 (27/JUL/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507799**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad solicitante RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificado con NIT 901590444-5, radicó el día **12/MAY/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)**, departamento (s) de **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **507799**.

Que mediante Auto AUT-210-5270 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16 /JUN/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 16 /MAY/2023 y la evaluación jurídica de fecha 17/MAY/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 18/JUL/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5270 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16/JUN/2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5270 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16/JUN/2023 , es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507799**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507799** por parte de a la sociedad solicitante RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificado con NIT 901590444-5, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad solicitante RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificado con NIT 901590444-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)** departamento **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507799**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-1813

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6444 DEL 27 DE JULIO DE 2023**, “**POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507799**”, proferida dentro del expediente **507799**, fue notificada electrónicamente a los señores **RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS**, identificados con NIT número **9015904445**, el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2181**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-6445 (25/JUL/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507798**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad solicitante RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificado con NIT 901590444-5, radicó el día **12/MAY/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)**, departamento (s) de **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **507798**.

Que mediante Auto AUT-210-5268 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16 /JUN/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 16 /MAY/2023 y la evaluación jurídica de fecha 17/MAY/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 18/JUL/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5268 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16/JUN/2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5268 de fecha 14/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 093 del 16/JUN/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507798**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507798** por parte de la sociedad solicitante RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificada con NIT 901590444-5, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad solicitante RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS identificado con NIT 901590444-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)** departamento **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507798**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-1812

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6445 DEL 25 DE JULIO DE 2023**, “**POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507798**”, proferida dentro del expediente **507798**, fue notificada electrónicamente a los señores **RECURSOS MINERALES DE LOS ANDES SAS**, identificados con NIT número **9015904445**, el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2180**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000027 del 15 de FEBRERO 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, suscribieron el contrato de concesión No. ICQ-082617X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARCILLAS en un área de 1,6521 hectáreas en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años contados a partir del día 23 de noviembre de 2012, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución GSC-ZC No. 000042 del 10 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria del 07 de abril de 2016, se declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración allegada por el titular el 11 de mayo de 2015.

Mediante el Auto GSC-ZC No. 001163 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2014 con el anexo del plano.

A través del Auto No. 002216 del 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 189 del 23 de diciembre de 2019, se requiero al titular bajo apremio de multa la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 000451 del 31 de agosto del 2020, notificada electrónicamente el 5 de noviembre de 2020, se resolvió declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. ICQ082617X.

Mediante Resolución VSC No. 000705 del 25 de junio de 2021, con fecha de notificación electrónica del 13 de julio de 2021, se resolvió un recurso de reposición revocando la Resolución VSC No. 000451 del 31 de agosto de 2020, que había declarado la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082617X.

A través de la Resolución VSC No 001375 del 21 de diciembre de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, declara DESISTIDA la solicitud de RENUNCIA presentada mediante radicado No. 26200-0 ANNA Minería del 18 de mayo de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Resolución VSC No 000050 del 11 de febrero de 2022, ejecutoriada y en firme el 25 de febrero de 2022, de acuerdo con la constancia No GGN-2022-CE-0752 del 16 de marzo de 2022, confirmó lo dispuesto en la Resolución VSC No 001375 de 21 de diciembre de 2021 que declara desistida la renuncia al contrato de concesión No ICQ-082617X.

Con radicado No 20221001779162 del 03 de abril de 2022, el titular presentó oficio mediante el cual manifestó renuncia al título minero, y en el que expresa una limitante técnica que no permite radicar esta solicitud en Anna Minería.

Con radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, el titular reiteró la solicitud de renuncia, sin embargo, esta no fue radicada en la plataforma de Anna Minería.

El concepto técnico GSC-ZC No 000596 del 26 de mayo de 2022, recomendó y concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. ICQ-082617X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Materiales de Construcción (Arenas, Gravas, Recebo), correspondientes a los trimestres IV de 2018, I, II, III, IV de los años 2019 y 2020; y I, II de 2021, toda vez que se encuentran bien liquidados y con declaración en ceros; acogiendo la evaluación realizada en el Concepto Técnico GSC-ZC 000946 del 02 de noviembre de 2021.

3.2 REQUERIR al titular para que presente la corrección de la Póliza Minero Ambiental No. 14-43-101007446, radicada en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 33017-0 del 21 de septiembre de 2021, la cual fue expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., ya que en el objeto de la misma se indicó que se garantiza la póliza para la etapa de Construcción y Montaje, cuando lo correspondiente es la etapa de Explotación, esta debe estar firmada por el tomador y deberá ser radicada en la plataforma de Anna Minería, acogiendo la evaluación realizada en el Concepto Técnico GSC-ZC 000946 del 02 de noviembre de 2021.

3.3 REQUERIR al titular para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, el Formato Básico Minero Anual 2014, el cual debe contener como anexo el plano de labores mineras, conforme a lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, la cual indica que las coordenadas deben ser geográficas exclusivamente en Magnas Sirgas (4686).

3.4 REQUERIR al titular para que presente la corrección del Formato Básico Minero Anual 2021, presentado en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 41823-0 del 05 de febrero de 2022, ya que el archivo geográfico shape "Título Vigente" presentado no se encuentra conforme a lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, la cual indica que las coordenadas deben ser geográficas exclusivamente en Magnas Sirgas (4686), tal como fueron presentados los otros archivos shapes (carreteable, cerca, curvas de nivel, drenaje sencillo, vegetación, vía ppal y construcción) y el sistema de coordenadas asociadas al archivo shape "Título Vigente" son WGS 1984, razón por la cual deberá ajustarse este shape a Magnas Sirgas (4686).

3.5 REQUERIR al titular para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Arcilla, correspondientes a los trimestres IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019, con su respectiva constancia de pago si a ello hubo lugar.

3.6 REQUERIR al titular para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2021 y I

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2022 para los minerales de Materiales de Construcción y Arcillas, con los respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar, ya que no reposan en el expediente.

3.7 Teniendo en cuenta que el titular minero solicitó Renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-082617X mediante radicado No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y mediante radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, no se realizan requerimientos respecto a la obligación de presentar el Programa de Trabajo y Obras (PTO).

3.8 Teniendo en cuenta que el titular minero solicitó Renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-082617X mediante radicado No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y mediante radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, no se realizan requerimientos respecto a la obligación de presentar el instrumento de control ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente.

3.9 El Contrato de Concesión No. ICQ-082617X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-082617X se verifica que NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de solicitud de Renuncia del título minero, realizada por parte del titular mediante radicado No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y posteriormente mediante radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

El Auto GSC-ZC No 000971 del 06 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No 102 del 09 de junio de 2022, aprobó y requirió lo siguiente:

“APROBACIONES:

1. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Materiales de Construcción (Arenas, Gravas, Recebo), correspondientes a los trimestres IV de 2018, I, II, III, IV de los años 2019 y 2020; y I, II de 2021.

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguientes:
 - a. La corrección de la Póliza Minero Ambiental No. 14-43-101007446, radicada en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 33017-0 del 21 de septiembre de 2021, la cual fue expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., ya que en el objeto de la misma se indicó que se garantiza la póliza para la etapa de Construcción y Montaje, cuando lo correspondiente es la etapa de Explotación, esta debe estar firmada por el tomador y deberá ser radicada en la plataforma de Anna Minería.
 - b. Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, el Formato Básico Minero Anual para el año 2014, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
 - c. La corrección del Formato Básico Minero Anual 2021, presentado en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 41823-0 del 05 de febrero de 2022, ya que el archivo geográfico shape “Título Vigente” presentado no se encuentra conforme a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, la cual indica que las coordenadas deben ser geográficas exclusivamente en Magnas Sirgas (4686), tal como fueron presentados los otros archivos shapes (carreteable, cerca, curvas de nivel, drenaje sencillo, vegetación, vía ppal y construcción) y el sistema de coordenadas asociadas al archivo shape "Título Vigente" son WGS 1984, razón por la cual deberá ajustarse este shape a Magnas Sirgas (4686).

d. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Arcilla, correspondientes a los trimestres IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019, con los respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar.

e. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2021 y I de 2022 para los minerales de Materiales de Construcción y Arcillas, con los respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. **REQUERIR** al titular para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento a los requerimientos realizados en este acto administrativo, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-082617X, presentada mediante radicado No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y posteriormente mediante radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015."

El concepto técnico GSC-ZC No. 000849 del 09 de septiembre de 2022, recomendó y concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

1.1 **APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral ARCILLA de los trimestres IV de 2018, I, II, III de 2019; y para los minerales ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO para los trimestres III, IV de 2021 y I, II de 2022, los cuales fueron presentados con producción en cero, ya que se encuentran bien diligenciados y firmados por el declarante. El titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-082617X se encuentra al día por concepto de Regalías el II trimestre de 2022.

1.2 **APROBAR** la Póliza Minero Ambiental No. 14-43-101007446, radicada en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 58166-0 del 06 de septiembre de 2022, la cual fue expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., con una vigencia hasta el 16 de septiembre de 2022 y por un valor asegurado de \$500.000, la cual se encuentra bien constituida y firmada por el tomador. El título minero No. ICQ-082617X se encuentra amparado hasta el 16 de septiembre de 2022.

4.1 **INFORMAR** al titular minero que por medio de tarea No. 10513375 del 31 de agosto de 2022, se evaluó el Formato Básico Minero Anual del 2014 presentado con número de radicado No. 54238-0 del 27 de junio de 2022, el titular minero presentó a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería y se concluyó lo siguiente:

- Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero Anual del 2014 con número de radicado 54238-0 del 27 de junio de 2022, toda vez que, se encuentra bien diligenciado, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

producción reportada coincide con lo declarado en los Formularios de Regalías y los planos de labores cumplen con las especificaciones técnicas correspondientes.

4.2 INFORMAR al titular minero que por medio de tarea No. 10516950 del 31 de agosto de 2022, se evaluó el Formato Básico Minero Anual del 2021 presentado con número de radicado No. 54319-0 del 28 de junio de 2022, el titular minero presentó a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería y se concluyó lo siguiente:

- Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Anual del 2021 con número de radicado 54319-0 del 28 de junio de 2022, toda vez que, se encuentra bien diligenciado, la producción reportada coincide con lo declarado en los Formularios de Regalías y los planos de labores cumplen con las especificaciones técnicas correspondientes.

El titular minero del Contrato de Concesión No.ICQ-082617X se encuentra al día por concepto de Formatos Básicos Mineros hasta el anual del 2021.

4.3 PRONUNCIAMIENTO jurídico respecto a la solicitud de renuncia presentada por medio de radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, toda vez que, el titular dio cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de Auto GSC-ZC 00971 del 06 de junio de 2022, por lo tanto, la renuncia es TÉCNICAMENTE VIABLE:

Por medio de Auto GSC-ZC 00971 del 06 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 102 del 09 de junio de 2022, se dispuso:

• REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguientes:

- La corrección de la Póliza Minero Ambiental No. 14-43-101007446, radicada en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 33017-0 del 21 de septiembre de 2021, la cual fue expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., ya que en el objeto de la misma se indicó que se garantiza la póliza para la etapa de Construcción y Montaje, cuando lo correspondiente es la etapa de Explotación, esta debe estar firmada por el tomador y deberá ser radicada en la plataforma de Anna Minería. **CUMPLE**.

- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería, el Formato Básico Minero Anual para el año 2014, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica. **CUMPLE**

- La corrección del Formato Básico Minero Anual 2021, presentado en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 41823-0 del 05 de febrero de 2022, ya que el archivo geográfico shape "Título Vigente" presentado no se encuentra conforme a lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, la cual indica que las coordenadas deben ser geográficas exclusivamente en Magnas Sirgas (4686), tal como fueron presentados los otros archivos shapes (carreteable, cerca, curvas de nivel, drenaje sencillo, vegetación, vía ppal. y construcción) y el sistema de coordenadas asociadas al archivo shape "Título Vigente" son WGS 1984, razón por la cual deberá ajustarse este shape a Magnas Sirgas (4686). **CUMPLE**

- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Arcilla, correspondientes a los trimestres IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019, con los respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar. **CUMPLE**

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2021 y I de 2022 para los minerales de Materiales de Construcción y Arcillas, con los respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar. **CUMPLE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• *REQUERIR al titular para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento a los requerimientos realizados en este acto administrativo, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-082617X, presentada mediante radicado No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y posteriormente mediante radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015. **CUMPLE***

4.4 El Contrato de Concesión No. ICQ-082617X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-082617X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día.***

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo contentivo del Título Minero N° ICQ-082617X y teniendo en cuenta que mediante los radicados No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° ICQ-082617X, cuyo titular es el señor Gustavo Rodríguez Mejía, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el concepto técnico GSC-ZC No. 000849 del 09 de septiembre de 2022 se concluye que el señor Gustavo Rodríguez Mejía se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-082617X y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° ICQ-082617X.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

*“...**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...**La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.” (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, el señor Gustavo Rodríguez Mejía y la Agencia Nacional de Minería suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar viable la solicitud de renuncia radicada por el señor Gustavo Rodríguez Mejía identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.251.121, titular del contrato de concesión No **ICQ-082617X**, mediante los oficios No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No ICQ-082617X**, suscrito con el señor Gustavo Rodríguez Mejía identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.251.121.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor Gustavo Rodríguez Mejía identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.251.121, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **N° ICQ-082617X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor Gustavo Rodríguez Mejía para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Nemocón Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **ICQ-082617X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Gustavo Rodríguez Mejía en calidad de titular del contrato de concesión No. ICQ-082617, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora PAR ZC
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado (a) VSCSM



GGN-2023-CE-1596

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 27 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ICQ-082617X**, fue notificada al señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA** el **veintitrés (23) de Junio de 2023**, mediante publicación de notificación por aviso GGN-2023-P-0206 desfijada el 22 de Junio de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE JULIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000061

DE 2023

(Marzo 17 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 5 de febrero de 1996, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA- y el señor CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. 146-96M, para la exploración, construcción y montaje y Explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, en un Área de 28,7963 Hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de GACHALÁ departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de veintisiete (27) años y seis (6) meses, contado a partir del 23 de agosto de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante acta No. 0050 del 17 de febrero del año 1998, el comité de contratación de MINERCOL S.A. estableció con respecto a la solicitud de prórroga del periodo de exploración del contrato 146-96M, que esté se encontraba en dicho periodo hasta el 23 de febrero del año 1998, incluyendo los (6) seis meses de prórroga de la etapa.

Por medio del oficio 0532 del 02 de abril de 1998, Minerales de Colombia S.A acepta la solicitud de prórroga allegada mediante oficio No. 0303 del 05 de febrero de 1997 por el señor CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ.

A través de oficio No. 0581 del 12 de marzo de 1998, el señor CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ en su calidad de titular minero allega Solicitud de suspensión del contrato por el tiempo que sea necesario, mientras se allega a un acuerdo de servidumbre minera con los propietarios de los terrenos del área en concesión.

Mediante oficio del 13 de mayo de 1998 el señor CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ en su calidad de titular minero, allega Solicitud de renuncia del contrato 146-96M, aduciendo que es imposible realizar trabajos mineros por problemas de orden público.

El Contrato en virtud de aporte No. 146-96M, no cuenta con el Programa de Trabajo e Inversión-PTI aprobado ni con el instrumento ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

A través del Auto No. 20213320403061 del 25 de octubre del año 2021, notificado mediante estado No. 185 del 27 de octubre del año 2021, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTOS (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 4) del Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los soportes de pago de las siguientes obligaciones:

- El faltante del pago por concepto de canon superficiario de la etapa de construcción y montaje por el valor de Diecinueve Millones Ochocientos Treinta Y Tres Mil Setecientos Sesenta Y Nueve Pesos (\$19.833.769), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Segunda anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2000 hasta el 22 de febrero del año 2001, por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$44.939.506), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Tercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2001 hasta el 22 de febrero del año 2002, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$49.414.451), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Cuarta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2002 hasta el 22 de febrero del año 2003, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$53.388.340), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Quinta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2003 hasta el 22 de febrero del año 2004, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$57.362.230), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Sexta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2004 hasta el 22 de febrero del año 2005, por valor de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$61.854.452), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica séptima anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2005 hasta el 22 de febrero del año 2006, por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$65.914.731), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Octava anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2006 hasta el 22 de febrero del año 2007, por valor de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$70.493.342), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Novena anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2007 hasta el 22 de febrero del año 2008, por valor de SETENTA Y CUATRO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.933.732), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago por concepto de contraprestación económica Decima anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2008 hasta el 22 de febrero del año 2009, por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$79.736.955), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Decimoprimera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2009 hasta el 22 de febrero del año 2010, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$85.853.289), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Decimosegunda anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2010 hasta el 22 de febrero del año 2011, por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.980.567), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Decimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2011 hasta el 22 de febrero del año 2012, por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.980.567), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Decimocuarta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2012 hasta el 22 de febrero del año 2013, por valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$97.913.179), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Decimoquinta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2013 hasta el 22 de febrero del año 2014, por valor de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$101.852.513), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Decimosexta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2014 hasta el 22 de febrero del año 2015, por valor de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$106.431.125), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de contraprestación económica Decimoséptima anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2015 hasta el 22 de febrero del año 2016, por valor de CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$111.329.375), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El pago por concepto de contraprestación económica Decimoctava anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2016 hasta el 22 de febrero del año 2017, por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$119.122.518), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de contraprestación económica Decimonovena anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2017 hasta el 22 de febrero del año 2018, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$127.461.120), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de contraprestación económica Vigésima anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2018 hasta el 22 de febrero del año 2019, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134.981.274), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de contraprestación económica Vigésimoprimer a anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2019 hasta el 22 de febrero del año 2020, por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.080.061), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de contraprestación económica Vigésimosegunda anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2020 hasta el 22 de febrero del año 2021, por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151.664.871), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2021 hasta el 22 de marzo del año 2021, por valor de TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de marzo del año 2021 hasta el 22 de abril del año 2021, por valor de TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de abril del año 2021 hasta el 22 de mayo del año 2021, por valor de TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de mayo del año 2021 hasta el 22 de junio del año 2021, por valor de TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de junio del año 2021 hasta el 22 de julio del año 2021, por valor de TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de julio del año 2021 hasta el 22 de agosto del año 2021, por valor de TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de agosto del año 2021 hasta el 22 de septiembre del año 2021, por valor de TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.”

Por su parte, mediante Auto Oficio No. 20223320422021 del 17 de junio del año 2022, notificado mediante estado No. 117 del 07 de julio de 2022, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTOS

(...)

2. **REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue las siguientes obligaciones:

- *Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de septiembre del año 2021 hasta el 22 de octubre del año 2021, por valor de Trece Millones Ochenta Y Un Mil Noventa Y Cuatro pesos M/Cte (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de octubre del año 2021 hasta el 22 de noviembre del año 2021, por valor de Trece Millones Ochenta Y Un Mil Noventa Y Cuatro pesos M/Cte (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de noviembre del año 2021 hasta el 22 de diciembre del año 2021, por valor de Trece Millones Ochenta Y Un Mil Noventa Y Cuatro pesos M/Cte (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de diciembre del año 2021 hasta el 22 de enero del año 2022, por valor de Trece Millones Ochenta Y Un Mil Noventa Y Cuatro pesos M/Cte (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de enero del año 2022 hasta el 22 de febrero del año 2022, por valor de Catorce Millones Trescientos noventa y ocho mil Ciento cincuenta pesos M/Cte (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2022 hasta el 22 de marzo del año 2022, por valor de Catorce Millones Trescientos noventa y ocho mil Ciento cincuenta pesos M/Cte (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de marzo del año 2022 hasta el 22 de abril del año 2022, por valor de Catorce Millones Trescientos noventa y ocho mil Ciento cincuenta pesos M/Cte (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de abril del año 2022 hasta el 22 de mayo del año 2022, por valor de Catorce Millones Trescientos noventa y ocho mil Ciento cincuenta pesos M/Cte (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de mayo del año 2022 hasta el 22 de junio del año 2022, por valor de Catorce Millones Trescientos noventa y ocho mil Ciento cincuenta pesos M/Cte (\$ 14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 59 del 12 de enero del 2023, acogido mediante Auto Oficio N° 20233320437551 del 23 de enero del 2023, notificado por Estado GGN-2023-EST-0010 del 27 de enero del 2023, entre otras cosas, se estableció:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Virtud de Aporte No. 146-96M de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.19 Pronunciamiento del área jurídica, frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante oficio Auto GSC-ZC No. 20223320422021 del 17 de junio del año 2022, notificado mediante estado No. 117 de 07 de julio de 2022, referente A presentar todos los pagos respectivos a otras contraprestaciones económicas. toda vez que revisado el expediente minero, Sistema de Gestión Documental – SGD, el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería se evidencia pago el titular No ha allegado pago que subsane dicho requerimiento.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del **Contrato en Virtud de Aporte No. 146-96M**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988 los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

(...).

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

(...)”

“ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento por parte del titular minero de la cláusula cuarta del Contrato en Virtud de Aporte No. 146-96M, por no atender al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto Oficio No. 20223320422021 del 17 de junio del año 2022, notificado mediante estado No. 117 de 7 de julio de 2022, en el sentido de allegar el cumplimiento de las siguientes obligaciones

- Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de septiembre del año 2021 hasta el 22 de octubre del año 2021, por valor de Trece Millones Ochenta Y Un Mil Noventa Y Cuatro pesos M/Cte (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de octubre del año 2021 hasta el 22 de noviembre del año 2021, por valor de Trece Millones Ochenta Y Un Mil Noventa Y Cuatro pesos M/Cte (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de noviembre del año 2021 hasta el 22 de diciembre del año 2021, por valor de Trece Millones Ochenta Y Un Mil Noventa Y Cuatro pesos M/Cte (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de diciembre del año 2021 hasta el 22 de enero del año 2022, por valor de Trece Millones Ochenta Y Un Mil Noventa Y Cuatro pesos M/Cte (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de enero del año 2022 hasta el 22 de febrero del año 2022, por valor de Catorce Millones Trescientos noventa y ocho mil Ciento cincuenta pesos M/Cte (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2022 hasta el 22 de marzo del año 2022, por valor de Catorce Millones Trescientos noventa y ocho mil Ciento cincuenta pesos M/Cte (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de marzo del año 2022 hasta el 22 de abril del año 2022, por valor de Catorce Millones Trescientos noventa y

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ocho mil Ciento cincuenta pesos M/Cte (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

- Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de abril del año 2022 hasta el 22 de mayo del año 2022, por valor de Catorce Millones Trescientos noventa y ocho mil Ciento cincuenta pesos M/Cte (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- Presentar el pago por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de mayo del año 2022 hasta el 22 de junio del año 2022, por valor de Catorce Millones Trescientos noventa y ocho mil Ciento cincuenta pesos M/Cte (\$ 14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Para estos requerimientos se concedió el plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contado a partir de la notificación del estado correspondiente es decir a partir del 07 de julio de 2022, venciéndose el plazo otorgado el 08 de agosto de 2022 para subsanar, corregir, o formular su defensa y una vez consultados los sistemas de gestión documental y Anna Minería de la autoridad minera, a la fecha el titular minero no acreditó el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 de la misma norma, se procederá a declarar la caducidad del Contrato en virtud de aporte No. 146-96M.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato en virtud de aporte No. 146-96M, conforme a la cláusula DECIMO PRIMERA del contrato para que, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, constituya y allegue las siguientes garantías:

- De cumplimiento cuya vigencia deberá suscribirse por un (1) año y cuatro (4) meses más, ajustándose a los límites, existencia y extensión de todos los riesgos amparados.
- Póliza de cumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por tres (3) años más.

Asimismo, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito, se procederá con la liquidación del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato en virtud de Aporte No. **146-96M** cuyo titular es el señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19439389, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato en virtud de aporte No. **146-96M** cuyo titular es el señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19439389, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. **146-96M**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19439389, en su condición de titular del del Contrato en virtud de aporte No **146-96M**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir y allegar, conforme a la cláusula DÉCIMO PRIMERA del contrato, las siguientes garantías:
 - De cumplimiento cuya vigencia deberá suscribirse por un (1) año y cuatro (4) meses más, ajustándose a los límites, existencia y extensión de todos los riesgos amparados.
 - Póliza de cumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por tres (3) años más.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19439389, en su condición de titular del del Contrato en virtud de aporte No. **146-96M**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$19.833.769), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante del pago de canon superficiario de la etapa de construcción y montaje.
- CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$44.939.506), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Segunda anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2000 hasta el 22 de febrero del año 2001.
- CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$49.414.451), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Tercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2001 hasta el 22 de febrero del año 2002.
- CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$53.388.340), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Cuarta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2002 hasta el 22 de febrero del año 2003.
- CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$57.362.230), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Quinta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2003 hasta el 22 de febrero del año 2004.
- SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$61.854.452), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Sexta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2004 hasta el 22 de febrero del año 2005.
- SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$65.914.731), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concepto de contraprestación económica séptima anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2005 hasta el 22 de febrero del año 2006.

- SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$70.493.342), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Octava anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2006 hasta el 22 de febrero del año 2007.
- SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.933.732), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Novena anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2007 hasta el 22 de febrero del año 2008.
- SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$79.736.955), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Decima anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2008 hasta el 22 de febrero del año 2009.
- OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$85.853.289), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Decimoprimer año de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2009 hasta el 22 de febrero del año 2010.
- OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.980.567), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Decimosegundo año de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2010 hasta el 22 de febrero del año 2011.
- OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.980.567), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Decimotercer año de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2011 hasta el 22 de febrero del año 2012.
- NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$97.913.179), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Decimocuarta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2012 hasta el 22 de febrero del año 2013.
- CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$101.852.513), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Decimoquinta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2013 hasta el 22 de febrero del año 2014.
- CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$106.431.125), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Decimosexta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2014 hasta el 22 de febrero del año 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$111.329.375), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Decimoséptima anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2015 hasta el 22 de febrero del año 2016.
- CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$119.122.518), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Decimoctava anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2016 hasta el 22 de febrero del año 2017.
- CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$127.461.120), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Decimonovena anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2017 hasta el 22 de febrero del año 2018.
- CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134.981.274), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésima anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2018 hasta el 22 de febrero del año 2019.
- CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.080.061), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimoprimera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2019 hasta el 22 de febrero del año 2020.
- CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151.664.871), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimosegunda anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2020 hasta el 22 de febrero del año 2021.
- TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2021 hasta el 22 de marzo del año 2021.
- TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de marzo del año 2021 hasta el 22 de abril del año 2021.
- TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de abril del año 2021 hasta el 22 de mayo del año 2021.
- TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de mayo del año 2021 hasta el 22 de junio del año 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de junio del año 2021 hasta el 22 de julio del año 2021.
- TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de julio del año 2021 hasta el 22 de agosto del año 2021.
- TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de agosto del año 2021 hasta el 22 de septiembre del año 2021.
- TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de septiembre del año 2021 hasta el 22 de octubre del año 2021.
- TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de octubre del año 2021 hasta el 22 de noviembre del año 2021.
- TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de noviembre del año 2021 hasta el 22 de diciembre del año 2021.
- TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.081.094), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de diciembre del año 2021 hasta el 22 de enero del año 2022.
- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de enero del año 2022 hasta el 22 de febrero del año 2022.
- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de febrero del año 2022 hasta el 22 de marzo del año 2022.
- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de marzo del año 2022 hasta el 22 de abril del año 2022.
- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de abril del año 2022 hasta el 22 de mayo del año 2022.

- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de mayo del año 2022 hasta el 22 de junio del año 2022.
- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de junio del año 2022 hasta el 22 de julio del año 2022.
- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimotercera anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de julio del año 2022 hasta el 22 de agosto del año 2022.
- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimocuarta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de agosto del año 2022 hasta el 22 de septiembre del año 2022.
- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimocuarta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de septiembre del año 2022 hasta el 22 de octubre del año 2022.
- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimocuarta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de octubre del año 2022 hasta el 22 de noviembre del año 2022.
- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimocuarta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de noviembre del año 2022 hasta el 22 de diciembre del año 2022.
- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 14.398.150), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de contraprestación económica Vigésimocuarta anualidad de la etapa de explotación correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de diciembre del año 2022 hasta el 22 de enero del año 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima quinta del Contrato en Virtud de Aporte No 146-96M, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19439389, en su condición de titular del del Contrato en virtud de aporte No. 146-96M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-1601

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 61 DEL 17 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **146-96M**, fue notificada al señor **CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ el Veintinueve (29) de Junio de 2023**, mediante aviso radicado bajo el número 20232120937741 entregado el 28 de Junio de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 DE JULIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000054

DE 2023

(Marzo 13 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de julio de 2006 se suscribió Contrato de Concesión No. FEJ-101 para la exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, entre INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores LUIS FERNANDO CARDOZO y JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, en un área de 153.1141 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 29 años, contados a partir del 19 de abril de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-0174 del 15 de abril de 2009, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2009, se aprobó la cesión de áreas correspondiente a 71 Hectáreas y 593.5 metros cuadrados a favor de los señores Benedicto Mayorga Ángel y Víctor Manuel Mayorga Ángel.

Mediante Otrosí No. 1 del 07 de octubre de 2009, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FEJ-101, el área solicitada está comprendida por 82 Hectáreas y 547.5 Metros cuadrados distribuidos en 1 zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca.

Mediante Resolución DSM-0013 del 08 de febrero de 2011, ejecutoriada y en firme el 24 de marzo de 2011, se modificó el artículo primero de la Resolución No. SFOM-0174 del 15 de abril de 2009, el cual quedará así: aprobar la cesión de áreas de 71 Ha y 593.5 metros cuadrados, por parte de los señores Luis Fernando Cardozo y Jorge de Jesús Corredor a favor de los señores José Benedicto Mayorga Ángel y Víctor Manuel Mayorga Ángel.

Mediante Otrosí No. 2 del 07 de marzo de 2011, se dejó sin efectos el Otrosí No. 1 del 7 de octubre de 2009 y se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FEJ-101, respecto al área definitiva.

Mediante Auto GET-135 del 01 de noviembre de 2012, notificado por estado No. 63 del 08 de noviembre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de Carbón Minera.

Mediante Auto GET-00189 del 30 de septiembre de 2014, notificado por estado No. 161 del 10 de octubre de 2014, se aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras y sus complementos, para la explotación de Recebo.

Mediante Resolución No. 002322 del 03 de noviembre de 2015, ejecutoriada y en firme el día 21 de diciembre de 2015, se modificó la Resolución DSM No. 0013 del 08 de febrero de 2011, el cual quedó así: *“Aprobar la cesión de áreas de 71.1632 Hectáreas, por parte de los señores Luis Fernando Cardozo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Rodríguez y Jorge de Jesús Corredor Gacha titulares del Contrato de Concesión No. FEJ-101 a favor de los señores José Benedicto Mayorga Ángel y Víctor Manuel Mayorga Ángel y se ordena se proceda con la elaboración del Contrato de Concesión No. FEJ-101C1 y del correspondiente acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. FEJ-101.

Mediante Resolución 1256 del 07 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó Licencia Ambiental, para desarrollar el proyecto de explotación de Carbón Mineral, en un área de 153 Hectáreas y 1141 metros cuadrados, por una vigencia igual a la duración del Contrato de Concesión No. FEJ-101.

Mediante Otrosí No. 3 del 30 de junio 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2017, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FEJ-101, con respecto al área, comprendiendo una extensión superficial total de 81.9505 Ha., ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca; toda vez que se realizó reducción de área por cesión a favor del Contrato de Concesión No. FEJ-101C1.

Mediante Resolución VSC No 001541 del 07 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2017, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. FEJ-101 conforme a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras por medio de Auto GET-135 del 01 de noviembre de 2012.

Mediante acta de adición de mineral al Contrato de Concesión No. FEJ-101 de fecha 13 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2017, se adicionó el objeto del Contrato de Concesión No. FEJ-101, suscrito el día 05 de julio de 2006, el cual quedará así: Objeto. *“El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN y RECEBO, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato No. FEJ-101.”*

Mediante Resolución No. 00309 del 23 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Certificado de Registro Minero Nacional la fecha de ejecutoria de la Resolución No. VSC 001541 del 7 de diciembre de 2016 proferida dentro del Contrato de Concesión No. FEJ-101, respecto a la anotación No. 3 del 23 de marzo de 2017 por 10 de abril de 2017.

Mediante Auto GET-00051 del 15 de marzo de 2019, notificado por estado No. 035 del 20 de marzo de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de modificación del Programa de Trabajos y Obras, presentada mediante oficio radicado No. 20195500744922 del 08 de marzo de 2019.

Mediante Resolución No. 00068 del 10 de febrero de 2020, se rechazó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante oficio radicado No. 20195500812602 del 22 de mayo de 2019, dentro del Contrato de Concesión No. FEJ-101 por el señor Jorge de Jesús Corredor Gacha, a favor de la sociedad Cooperativa Integral de Productores de Carbón –PROCARBON.

Mediante Resolución VCT 000155 del 19 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de abril de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud presentada mediante radicados No. 20201000876652 del 23 de noviembre de 2020 (Aviso) y 20201000888412 del 01 de diciembre de 2020 (contrato de cesión), de la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEJ -101, que le corresponden al señor JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.009 a favor de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN –PROCARBÓN, con Nit. 860.015.555-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, que proceda con la inscripción de la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión No. FEJ -101, en favor de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBÓN, con Nit. 860.015.555-1.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor el señor JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.009, como titular del Contrato de Concesión No. FEJ -101...”

Mediante Auto GSC-ZC002153 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021, se dispuso:

(...)

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. FEJ-101, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, con valor asegurado de TRESCIENTOS CINCUENTAY SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$356.809.569,00), con vigencia anual, firmada por el tomador, amparando la etapa de Explotación. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero FEJ-101 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000975 del 14 de diciembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se recomendó y concluyó lo siguiente:

(...)

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. FEJ-101, se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías en cero para el mineral de carbón, correspondientes a los trimestres IV del año 2011; I, II, III y IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021 y I del año 2022, toda vez que se encuentran diligenciados correctamente y firmados por el declarante.

3.2 REQUERIR a los titulares mineros, para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II y III del año 2022, dado que no reposan en el expediente digital.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares, a lo dispuesto bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC-000648 del 26 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020 y lo dispuesto bajo causal de caducidad en el Auto GSC-ZC-002153 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021, por medio de los cuales se requirió la Póliza Minero Ambiental, la cual debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, con una suma asegurada de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$614.677.650), firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. FEJ-101, durante la etapa de Explotación; adicionalmente, se informa que se debe tomar el precio UPME, vigente a la fecha de su constitución.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares, a lo dispuesto bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC-000648 del 26 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, no han presentado el acto administrativo por medio del cual se haya modificado la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1256 del 07 de junio de 2016, en relación al área que se modificó mediante Otrosí No. 3 del 20 de junio de 2016, inscrito en el Registro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Minero Nacional el 22 de marzo de 2017, reduciéndose a una extensión superficiaria total de 81 hectáreas + 9505 metros cuadrados.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares, a lo dispuesto bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-002153 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021, en relación a la modificación de la Licencia Ambiental en los beneficiarios, dado que, mediante la Resolución VCT 000155 del 19 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de abril de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2021, se aceptó la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del señor Jorge de Jesús Corredor Gacha, a favor de la sociedad Cooperativa Integral de Productores de Carbón – Procarbón.

INFORMAR a los titulares mineros que, el Formato Básico Minero Anual de 2018, presentado con radicado No. 46248-0 y evento No. 331327 del 13 de marzo de 2022, se procedió a evaluar a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA Minería, con la tarea técnica No. 9557367 del 13 de marzo de 2022, concluyendo lo siguiente:

- Se recomienda REQUERIR la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2018, presentado mediante radicado No. 46248- 0 del 13 de marzo de 2022 y evaluado con la tarea No. 9557367 del 13 de marzo de 2022, dado que, presenta las siguientes inconsistencias en la información reportada:

Sección B. Aspectos Técnicos: Subsección B.3. Inversiones en Exploración: Las inversiones acumuladas se reportaron en cero (0); no obstante, se evidencia que en el título se surtieron las dos (02) anualidades de la etapa de exploración que, conforme a lo previsto en el estimativo de inversión propuesto por el titular minero, se definieron unas cuantías mínimas de inversión para los dos años de exploración así: primer año: \$10.000.000 y segundo año: \$10.000.000; revisando los FBM anuales desde los años 2007 hasta el 2015, se evidencian unos acumulados de inversiones en exploración. Adicionalmente, se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por lo tanto, se considera que, en el área se realizaron trabajos de exploratorios, que requieren inversión para la estimación de las reservas.

Sección L: Plano Georreferenciado: Archivo geográfico que se anexó junto al FBM presentado, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en Resolución 504 de 2018, dado que los shape no se encuentran configurados al Sistema de Coordenadas Geográficas Magna Sirgas (4686).

INFORMAR a los titulares mineros que, el Formato Básico Minero Anual de 2019, presentado con radicado No. 46246-0 y evento No. 331321 del 13 de marzo de 2022, se procedió a evaluar a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA Minería, con la tarea técnica No. 9557310 del 13 de marzo de 2022, concluyendo lo siguiente:

- Se recomienda REQUERIR la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2019, presentado mediante radicado No. 46246- 0 del 13 de marzo de 2022 y evaluado con la tarea No. 9557310 del 13 de marzo de 2022, dado que, presenta las siguientes inconsistencias en la información reportada:

Sección B. Aspectos Técnicos:

Subsección B.3. Inversiones en Exploración: Las inversiones acumuladas se reportaron en cero (0); no obstante, se evidencia que en el título se surtieron las dos (02) anualidades de la etapa de exploración que, conforme a lo previsto en el estimativo de inversión propuesto por el titular minero, se definieron unas cuantías mínimas de inversión para los dos años de exploración así: primer año: \$10.000.000 y segundo año: \$10.000.000; revisando los FBM anuales desde los años 2007 hasta el 2015, se evidencian unos acumulados de inversiones en exploración. Adicionalmente, se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por lo tanto, se considera que, en el área se realizaron trabajos de exploratorios, que requieren inversión para la estimación de las reservas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sección L: Plano Georreferenciado: Archivo geográfico que se anexó junto al FBM presentado, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en Resolución 504 de 2018, dado que los shape no se encuentran configurados al Sistema de Coordenadas Geográficas Magna Sirgas (4686) INFORMAR a los titulares mineros que, el Formato Básico Minero Anual de 2020, presentado con radicado No. 46247-0 y evento No. 331325 del 13 de marzo de 2022, se procedió a evaluar a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA Minería, con la tarea técnica No. 9557334 del 13 de marzo de 2022, concluyendo lo siguiente:

- Se recomienda REQUERIR la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2020, presentado mediante radicado No. 46247- 0 del 13 de marzo de 2022 y evaluado con la tarea No. 9557334 del 13 de marzo de 2022, dado que, presenta las siguientes inconsistencias en la información reportada:

Sección B. Aspectos Técnicos:

Subsección B.3. Inversiones en Exploración: Las inversiones acumuladas se reportaron en cero (0); no obstante, se evidencia que en el título se surtieron las dos (02) anualidades de la etapa de exploración que, conforme a lo previsto en el estimativo de inversión propuesto por el titular minero, se definieron unas cuantías mínimas de inversión para los dos años de exploración así: primer año: \$10.000.000 y segundo año: \$10.000.000; revisando los FBM anuales desde los años 2007 hasta el 2015, se evidencian unos acumulados de inversiones en exploración. Adicionalmente, se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por lo tanto, se considera que, en el área se realizaron trabajos de exploratorios, que requieren inversión para la estimación de las reservas.

Sección L: Plano Georreferenciado: Archivo geográfico que se anexó junto al FBM presentado, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en Resolución 504 de 2018, dado que los shape no se encuentran configurados al Sistema de Coordenadas Geográficas Magna Sirgas (4686).

INFORMAR a los titulares mineros que, el Formato Básico Minero Anual de 2021, presentado con radicado No. 46249-0 y evento No. 331329 del 13 de marzo de 2022, se procedió a evaluar a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA Minería, con la tarea técnica No. 9557391 del 13 de marzo de 2022, concluyendo lo siguiente:

- Se recomienda REQUERIR la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2021, presentado mediante radicado No. 46249- 0 del 13 de marzo de 2022 y evaluado con la tarea No. 9557391 del 13 de marzo de 2022, dado que, presenta las siguientes inconsistencias en la información reportada: Sección B. Aspectos Técnicos:

Subsección B.3. Inversiones en Exploración: Las inversiones acumuladas se reportaron en cero (0); no obstante, se evidencia que en el título se surtieron las dos (02) anualidades de la etapa de exploración que, conforme a lo previsto en el estimativo de inversión propuesto por el titular minero, se definieron unas cuantías mínimas de inversión para los dos años de exploración así: primer año: \$10.000.000 y segundo año: \$10.000.000; revisando los FBM anuales desde los años 2007 hasta el 2015, se evidencian unos acumulados de inversiones en exploración. Adicionalmente, se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por lo tanto, se considera que, en el área se realizaron trabajos de exploratorios, que requieren inversión para la estimación de las reservas. Sección L: Plano Georreferenciado: Archivo geográfico que se anexó junto al FBM presentado, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en Resolución 504 de 2018, dado que los shape no se encuentran configurados al Sistema de Coordenadas Geográficas Magna Sirgas (4686).

INFORMAR a los titulares mineros que la obligación de presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2022, se debe cumplir dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero del año 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REMITIR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la Resolución VSC-000574 del 08 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el 24 de septiembre de 2019, para que se realicen las validaciones y verificaciones a que haya lugar y finalmente, se proceda con la desanotación del mineral de recebo, conforme lo ordena dicho acto administrativo; lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente concepto técnico, se evidencia en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA Minería, que aún aparece el mineral de recebo relacionado con el título minero, pese a que todos los artículos de la Resolución VSC-000574 del 08 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el 24 de septiembre de 2019, se inscribieron en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2019.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – Anna Minería, el área en donde se localiza el Contrato de Concesión No. FEJ-101, no se encuentra superpuesta con zonas excluibles o de restricción para desarrollar actividades mineras.

El Contrato de Concesión No. FEJ-101, localizado en jurisdicción del municipio de Lenguaque, en el departamento de Cundinamarca, del cual es titular la Sociedad Cooperativa Integral de Productores de Carbón PROCARBÓN y el señor Luis Fernando Cardozo Rodríguez, se encuentra publicado como Explotador Minero Autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FEJ-101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. FEJ-101, mediante Auto GSC-ZC002153 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”** por no allegar la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra **vencida desde el 17 de abril de 2021.**

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 226 del 28 de diciembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado el día 12 de enero de 2022, sin que a la fecha la Cooperativa Integral de Productores de Carbón – PROCARBON, y el señor Luis Fernando Cardozo Rodríguez, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FEJ-101.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la Cooperativa Integral de Productores de Carbón – PROCARBON, y el señor Luis Fernando Cardozo Rodríguez, titulares del Contrato de Concesión No. FEJ-101, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito No. FEJ-101 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **FEJ-101**, otorgado a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON**, identificada con Nit 860015555-1 y al señor **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13840712 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FEJ-101**, suscrito con la **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON** identificado con Nit 860015555-1 y el señor **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13840712, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **FEJ-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON** y al señor **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **FEJ-101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FEJ-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON** identificado con Nit 860015555-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13840712, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **FEJ-101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



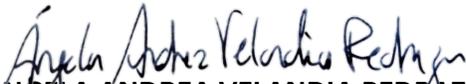
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2023-CE-1609

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 54 DEL 13 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **FEJ-101**, fue notificada al señor **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ** mediante aviso radicado bajo el número **20232120938671**, entregado el 18 de Mayo de 2023 y a la Sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON**, mediante aviso identificado con el consecutivo número **GGN-2023-P-0284**, desfijado el 22 de Agosto de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000159 DE 2023
(19 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- y los señores LUIS HERNANDO LÓPEZ BENÍTEZ, JOSÉ LEONIDAS ROSAS URREGO Y JOSÉ ANTONIO HERRERA GUTIÉRREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. EDL-134, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área 2 hectáreas y 7656 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2005.

Mediante Resolución SFOM 184 de 11 de julio de 2008, ejecutoriada y en firme el 20 de agosto del 2008 e Inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de septiembre de 2008, se resolvió declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del 20% que posee el señor LUIS HERNANDO LÓPEZ BENÍTEZ dentro del Contrato de Concesión No. EDL-134 a favor de la señora LUZ DIVA BARRERA ZAMORA.

El Contrato de Concesión No. EDL-134, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera, ni con la viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

A través de la Resolución VSC N°123 del 26 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme 08 de abril de 2022 según constancia GGN-2022-CE-0962, se impuso una multa a los titulares mineros y se los requirió bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores Luis Hernando López Benites identificado con cédula de ciudadanía 2984059 , José Leónidas Rosas Urrego cédula de ciudadanía 19060534, José Antonio Herrera Gutiérrez cédula de ciudadanía 14250162, Luz Diva Barrera Zamora cédula de ciudadanía 41782648, en su condición de titular del Contrato de Concesión EDL-134, multa equivalente a UN SALARIO(S) MÍNIMO (S) LEGAL (ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los señores Luis Hernando López Benites, José Leónidas Rosas Urrego, José Antonio Herrera Gutiérrez, Luz Diva Barrera Zamora, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EDL-134, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, para que alleguen a esta dependencia:

- Los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, II, III, IV de 2016, I, II, III, IV de 2017 y 2018 y I y II de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los FBM semestral de 2014, anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con los planos de labores de los FBM anuales.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 841 del 1 de septiembre del 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1389 del 8 de noviembre del 2022, notificado por Estado N° 195 del 11 de noviembre del 2022, entre otras cosas, se allegó a las siguientes conclusiones:

"3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a los requerimientos realizados baja causal de caducidad en la Resolución VSC No. 000123 del 26 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme 08 de abril de 2022, respecto a presentar:

• Los FBM semestral de 2014, anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con los planos de labores de los FBM anuales.

• Los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, II, III, IV de 2016, I, II, III, IV de 2017 y 2018 y I y II de 2019.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000123 del 26 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme el 08 de abril del 2022."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EDL-134, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión N° EDL-134, por parte de los titulares mineros por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Resolución VSC N° 123 del 26 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme 08 de abril de 2022 según constancia GGN-2022-CE-0962, en el sentido de allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, II, III, IV de 2016, I, II, III, IV de 2017 y 2018 y I y II de 2019; y los FBM semestral de 2014, anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con los planos de labores de los FBM anuales.

Para dichos requerimientos se concedió un plazo de 30 días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del 08 de abril de 2022 fecha de ejecutoria del acto administrativo de requerimiento, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° EDL-134.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° EDL-134, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décimo segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° EDL-134 cuyos titulares son los señores JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con C.C. No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ identificado con C.C. No. 2984059, JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 14250162, y LUZ DIVA BARRERA ZAMORA identificada con C.C. No. 41782648, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° EDL-134 cuyos titulares son los señores JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con C.C. No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ identificado con C.C. No. 2984059, JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 14250162, y LUZ DIVA BARRERA ZAMORA identificada con C.C. No. 41782648, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° EDL-134, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con C.C. No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ identificado con C.C. No. 2984059, JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 14250162, y LUZ DIVA BARRERA ZAMORA identificada con C.C. No. 41782648, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° EDL-134, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con C.C. No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ identificado con C.C. No. 2984059, JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 14250162, y LUZ DIVA BARRERA ZAMORA identificada con C.C. No. 41782648, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° EDL-134, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$418.315), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de inspección de campo realizada al área del título el 25 de noviembre 2011, requerido en Auto SFOM 891 de 08 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 87 de 21 de septiembre de 2011 y cuyo pago fue requerido mediante Auto GSC ZC 001343 del 15 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR -, a la Alcaldía del municipio de Gachalá en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° EDL-134, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con C.C. No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ identificado con C.C. No. 2984059, JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 14250162, y LUZ DIVA BARRERA ZAMORA identificada con C.C. No. 41782648, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° EDL-134, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC

Visto bueno: María Claudia de Arcos León- Coordinadora Zona Centro

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM



GGN-2023-CE-1616

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 159 DEL 19 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **EDL-134**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ y JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO el 11 de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0704**, al Señor **LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ** mediante aviso radicado bajo el número **20232120956941** entregado el 26 de Junio de 2023 y a la Señora **LUZ DIVA BARRERA ZAMORA** mediante publicac; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce